

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE

HOOVER AVELLANEDA AVELLANEDA

ACCIONADO

JUZGADO 11 DE FAMILIA

2018-0027

2

2016-0324

Señora
JUEZ 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Original
SALA FAMILIA TSBTA

55 Elos Original
JAN 29 '18 PM 12:16 54 Archivo
54 Fioskiel

REF: SUBSANACION PROCESO No. 324 de 2016
DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
DE: MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ
CONTRA: HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ.

JOSE FERNANDO POSADA RAMIREZ, abogado en ejercicio, identificado con la C. de C. No.19.090.426 Exp. En Bogotá, y T. P. No. 171.738 del C. S. de la J. con oficinas situadas en la calle 79 B No.29-15 piso 4 , teléfonos 8777783 y Celular: 3002787861 de la ciudad de Bogotá, por poder debidamente conferido por la señora **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.897.234 Exp. en Puerto Boyacá (Boyacá), domiciliada en Bogotá D.C., respetuosamente presento ante su despacho subsanación y corrección a la **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No.7.249.542 de Puerto Boyacá, domiciliado en Bogotá D.C. para cumplir con lo proveído por su despacho en el auto inadmisorio de la misma para dar fundamento a la presente demanda, con base en los siguientes:

HECHOS.

1. Mi poderdante, la señora **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ** y el señor **HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ**, convivieron ininterrumpidamente por el lapso de 31 años, tal como consta en el Acta de Declaración Juramentada de la Notaria 49 realizada el 24 de abril de 2003.
2. Los señores **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ** y el señor **HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ**, crearon y liquidaron de mutuo acuerdo la sociedad de Hecho mediante Escritura Publica No. 1053 del 05 de abril de 2014, en la Notaria 7 del Circulo de Bogotá D.C.
3. De la Unión Marital de Hecho nació la señorita **VIVIANA KATHERINE AVELLANEDA RAMIREZ**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 52.967.971 Exp. En Bogotá D.C., copia de la cual se anexa a la presente.
4. El Señor **HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ**, debe alimentos a su esposa **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ**, por acuerdos efectuados entre las partes
5. E día cinco (5) de abril de 2014, de común y voluntario acuerdo entre los señores **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ** y **HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ** se modificó el anterior acuerdo mediante minuta, anexa a la escritura 1053, efectuada en la Notaria 7 del Circulo de Bogotá D.C. el cual se instituyo como documento privado, ya que los pactantes a pesar de firmas para autenticar, la notaria, no quiso anexar el mencionado documento a la escritura, por lo que quedo como documento privado.
6. En el nuevo acuerdo se pactó y firmo la fijación de la cuota alimentaria mensual a favor de la señora **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ**, por un valor equivalente a **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MC/TE (\$750.000,00 MC/TE)**, valor que será incrementado de acuerdo al aumento que tenga el salario mínimo legal vigente, (IPC) a partir del mes abril de 2014.

7. De igual manera, se acordó que el señor **HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ**, se compromete a pagar la anterior cuota alimentaria los 5 primeros días de cada mes, consignándola en la cuenta de ahorros de **BANCOLOMBIA** No. 24417795665 a nombre de mi poderdante la señora **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ**, hasta el fallecimiento de uno de los firmantes, como consta en el respectivo documento, que se anexa a la presente demanda.
8. El señor **HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ**, ha dejado de pagar las cuotas acordadas en la Transacción anteriormente mencionada.
9. La Transacción nombrada anteriormente (se anexa original a la presente), fue realizada en la Notaría Séptima del Circulo de Bogotá D.C., como ya se dijo entre los señores **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ** y **HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ**, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, de igual manera, el acuerdo voluntario quedo expresamente estipulado que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 488 de Código Procedimiento Civil.
10. Sin fecha en la carta, pero enviada por **SERVIENTREGA**, que certifica que se envió en Febrero 17 de 2016, mi mandante recibe un escrito signado por la abogada **ROSIRIS RODRIGUEZ MORALES**, en el que le solicita acuerdo amistoso para suspender la cuota alimentaria, bajo supuestos facticos falsos, anexo a la presente, lo que demuestra la existencia de la obligación anotada a numerales 5, 6 y 7 de los hechos aquí narrados.

PRETENSIONES.

- A. Que se Libre mandamiento ejecutivo contra el señor **HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ** y a favor de mi poderdante, señora **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ**, por la suma total de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.508.675,00 M/CTE)**, equivalentes a las cuotas alimentarias y salud, que ha dejado de cancelar, y, que este valor que adeuda solicito respetuosamente sean consignadas en la cuenta de ahorros No. 24417795665, **BANCOLOMBIA**, a nombre de la señora **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ**, valores estos que se discriminan así:

AÑO 2014.

1. Cuota alimentaria de **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ**, por el mes de abril de 2014, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$750.000,00 M/CTE)**.
2. Indexación a la cuota anterior por valor de **VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (27.450,00 M/CTE)**, por el mes correspondiente a abril de 2014.
3. Cuota alimentaria de **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ**, por el mes de mayo de 2014, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE)**.
4. Indexación a la cuota anterior por valor de **VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (27.450,00 M/CTE)**, por el mes correspondiente a mayo de 2014.
5. Cuota alimentaria de **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ**, por el mes de junio de 2014, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE)**.
6. Indexación a la cuota anterior por valor de **VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (27.450,00 M/CTE)**, por el mes correspondiente a junio de 2014.
7. Cuota alimentaria de **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ**, por el mes de julio de 2014, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE)**.

- 3/
8. Indexación a la cuota anterior por valor de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (27.450,00 MC/TE), por el mes correspondiente a julio de 2014
 9. Cuota alimentaria de MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, por el mes de agosto de 2014, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE).
 10. Indexación a la cuota anterior por valor de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (27.450,00 MC/TE), por el mes correspondiente a agosto de 2014
 11. Cuota alimentaria de MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, por el mes de septiembre de 2014, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE).
 12. Indexación a la cuota anterior por valor de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (27.450,00 MC/TE), por el mes correspondiente a septiembre de 2014
 13. Cuota alimentaria de MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, por el mes de octubre de 2014, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE).
 14. Indexación a la cuota anterior por valor de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (27.450,00 MC/TE), por el mes correspondiente a octubre de 2014
 15. Cuota alimentaria de MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, por el mes de noviembre de 2014, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE).
 16. Indexación a la cuota anterior por valor de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (27.450,00 MC/TE), por el mes correspondiente a noviembre de 2014
 17. Cuota alimentaria de MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, por el mes de diciembre de 2014, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE).
 18. Indexación a la cuota anterior por valor de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (27.450,00 MC/TE), por el mes correspondiente a diciembre de 2014.

- 4 16 5
8. Indexación a la cuota anterior por valor de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (27.450,00 MC/TE), por el mes correspondiente a julio de 2014
 9. Cuota alimentaria de MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, por el mes de agosto de 2014, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE).
 10. Indexación a la cuota anterior por valor de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (27.450,00 MC/TE), por el mes correspondiente a agosto de 2014
 11. Cuota alimentaria de MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, por el mes de septiembre de 2014, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE).
 12. Indexación a la cuota anterior por valor de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (27.450,00 MC/TE), por el mes correspondiente a septiembre de 2014
 13. Cuota alimentaria de MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, por el mes de octubre de 2014, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE).
 14. Indexación a la cuota anterior por valor de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (27.450,00 MC/TE), por el mes correspondiente a octubre de 2014
 15. Cuota alimentaria de MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, por el mes de noviembre de 2014, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE).
 16. Indexación a la cuota anterior por valor de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (27.450,00 MC/TE), por el mes correspondiente a noviembre de 2014
 17. Cuota alimentaria de MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, por el mes de diciembre de 2014, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE).
 18. Indexación a la cuota anterior por valor de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (27.450,00 MC/TE), por el mes correspondiente a diciembre de 2014.

TOTAL AÑO 2014: SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCEUNTA PESOS M/CTE (\$6.997.050,00 M/CTE).

AÑO 2015.

1. Cuota alimentaria de MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, por el mes de enero de 2015, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE).
2. Indexación a la cuota anterior por valor de CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MC/TE (50.775,00 MC/TE), por el mes correspondiente a enero de 2015.
3. Cuota alimentaria de MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, por el mes de febrero de 2015, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE).
4. Indexación a la cuota anterior por valor de CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MC/TE (50.775,00 MC/TE), por el mes correspondiente a febrero de 2015.
5. Cuota alimentaria de MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, por el mes de marzo de 2015, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE).
6. Indexación a la cuota anterior por valor de CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MC/TE (50.775,00 MC/TE), por el mes correspondiente a marzo de 2015.
7. Cuota alimentaria de MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, por el mes de abril de 2015, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE).

8. Indexación a la cuota anterior por valor de **CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MC/TE (50.775,00 MC/TE)**, por el mes correspondiente a abril de 2015.
9. Cuota alimentaria de **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ**, por el mes de mayo de 2015, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE)**.
10. Indexación a la cuota anterior por valor de **CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MC/TE (50.775,00 MC/TE)**, por el mes correspondiente a mayo de 2015.
11. Cuota alimentaria de **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ**, por el mes de junio de 2015, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE)**.
12. Indexación a la cuota anterior por valor de **CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MC/TE (50.775,00 MC/TE)**, por el mes correspondiente a junio de 2015.
13. Cuota alimentaria de **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ**, por el mes de julio de 2015, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE)**.
14. Indexación a la cuota anterior por valor de **CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MC/TE (50.775,00 MC/TE)**, por el mes correspondiente a julio de 2015.
15. Cuota alimentaria de **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ**, por el mes de agosto de 2015, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE)**.
16. Indexación a la cuota anterior por valor de **CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MC/TE (50.775,00 MC/TE)**, por el mes correspondiente agosto de 2015.
17. Cuota alimentaria de **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ**, por el mes de septiembre de 2015, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE)**.
18. Indexación a la cuota anterior por valor de **CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MC/TE (50.775,00 MC/TE)**, por el mes correspondiente a septiembre de 2015.
19. Cuota alimentaria de **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ**, por el mes de octubre de 2015, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE)**.
20. Indexación a la cuota anterior por valor de **CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MC/TE (50.775,00 MC/TE)**, por el mes correspondiente a octubre de 2015.
21. Cuota alimentaria de **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ**, por el mes de noviembre de 2015, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE)**.
22. Indexación a la cuota anterior por valor de **CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MC/TE (50.775,00 MC/TE)**, por el mes correspondiente a noviembre de 2015.
23. Cuota alimentaria de **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ**, por el mes de diciembre de 2015, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE)**.
24. Indexación a la cuota anterior por valor de **CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MC/TE (50.775,00 MC/TE)**, por el mes correspondiente a diciembre de 2015.

TOTAL AÑO 2015: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VENTICINCO PESOS M/CTE (\$8.808.525,00 M/CTE).

AÑO 2016.

1. Cuota alimentaria de **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ**, por el mes de enero de 2016, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE)**.
2. Indexación a la cuota anterior por valor de **CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MC/TE (50.775,00 MC/TE)**, por el mes correspondiente a enero de 2016.

- 6/7
3. Cuota alimentaria de MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, por el mes de febrero de 2016, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE).
 4. Indexación a la cuota anterior por valor de CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MC/TE (50.775,00 MC/TE), por el mes correspondiente a febrero de 2016.
 5. Cuota alimentaria de MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, por el mes de marzo de 2016, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE).
 6. Indexación a la cuota anterior por valor de CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MC/TE (50.775,00 MC/TE), por el mes correspondiente a marzo de 2016.
 7. Cuota alimentaria de MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, por el mes de abril de 2016, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE).
 8. Indexación a la cuota anterior por valor de CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MC/TE (50.775,00 MC/TE), por el mes correspondiente a abril de 2016.
 9. Cuota alimentaria de MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, por el mes de mayo de 2016, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 M/CTE).
 10. Indexación a la cuota anterior por valor de CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MC/TE (50.775,00 MC/TE), por el mes correspondiente a mayo de 2016.

TOTAL AÑO 2016: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.804.650,00 M/CTE).

TOTAL AÑOS: 2014, 2015 Y 2016: VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.506.675,00 M/CTE)

B. Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La presente demanda se fundamenta en los artículos 411 y ss. y 1617 del Código Civil; 488 y ss. del Código de Procedimiento Civil; 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989, y demás normas concordantes.

COMPETENCIA Y CUANTIA.

Por la naturaleza de la acción, y el domicilio de mi mandante, es usted, señor Juez, el funcionario competente para conocer del asunto.

El procedimiento debe seguirse conforme al trámite ejecutivo de menor cuantía, reglamentado por el Título XXVII, Sección II, del Libro III de Código de Procedimiento Civil.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como medios de prueba, los siguientes documentos:

1. Declaración extrajudicial de convivencia presentada ante la Notaria 49 del Circulo de Bogotá. Del 24 de abril de 2003 entre los señores MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ y HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ.
2. Escritura 1053 de 05 de abril de 2014.

3. Original de la Transacción por la Notaría Séptima del Circulo de Bogotá D.C., entre los señores **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ** y **HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ**. Escritura 01053 de la notaria 7ª. Del circulo de Bogotá, y minuta anexa.
4. Copia de las cédulas de los señores **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ** y **HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ**.
5. Copia de la cédula de ciudadanía de la hija de la pareja.
6. Documento de afiliación E.P.S. Sanitas.
7. Certificación PAGO DE APORTES de salud EPS Sanitas por parte de la señora **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ**. (2 folios).
8. Certificación de solicitud de vacaciones del señor **HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ**, de la empresa donde labora **WOOD GROUP PSN COLOMBIA S.A.** (3 folios).
9. Certificación de aumento de salario del señor **HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ**.
10. Documento original de solicitud de la abogada **ROSIRIS DEL C. RODRIGUEZ MORALES**. (2 folios)
11. Solicitud de medidas cautelares.

ANEXOS.

Anexo a la presente demanda: original, archivo del Juzgado y otra para el traslado al demandado, con sus correspondientes anexos y el poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE: Carrera 60 No. 3-38 apto 202, Torre C, conjunto residencial pino rojo, Barrio Galán de la ciudad de Bogotá D. C, email escorpionmar@gmail.com

DEMANDADO: Su última dirección conocida es: Carrera 60 No. 3-38 apto 202, Torre C, conjunto residencial pino rojo, Barrio Galán de la ciudad de Bogotá D. C. teléfono 3124347800, email: hoover_632002@yahoo.com, o a la dirección de su presunta apoderada, Centro, Edificio GEDEON Oficina 608 Celular 3114132724; o a **WOOD GROUP PSN COLOMBIA S.A.**, Cartagena.

SUSCRITO en la Secretaría de su despacho o en su oficina, ubicada en la siguiente dirección: Calle 79 B. No. 29-15, piso 4, email fundacioncipres@hotmail.com, celular 3002787861, de la ciudad de Bogotá D.C.

Del señor Juez,

Atentamente,


J. FERNANDO POSADA R.

C. de C. No. 19.090.426.

T. P. No. 171.738 del C. S. de la J.

Calle 79 B. No. 29-15, piso 4, celular 3002787861

fundacioncipres@hotmail.com

Bogotá D.C.

33826 10-MAY-16 10:41

e. Sofia.

Señora
JUEZ 11 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: SUBSANACION PROCESO No. 324 de 2016
DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
DE: MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ
CONTRA: HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ.

JOSE FERNANDO POSADA RAMIREZ, abogado en ejercicio, identificado con la C. de C. No.19.090.426 Exp. En Bogotá, y T. P. No. 171.738 del C. S. de la J. con oficinas situadas en la calle 79 B No.29-15 piso 4 , teléfonos 8777783 y Celular: 3002787861 de la ciudad de Bogotá, por poder debidamente conferido por la señora **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.897.234 Exp. en Puerto Boyacá (Boyacá), domiciliada en Bogotá D.C., respetuosamente presento ante su despacho subsanación y corrección a la **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No.7.249.542 de Puerto Boyacá, domiciliado en Bogotá D.C. para cumplir con lo proveído por su despacho en el auto inadmisorio de la misma.

Solicito a su señoría reponer el auto inadmisorio de la demanda en cuanto que:

La demanda ha sido corregida y subsanada retirando de la liquidación las sumas de las cuales no hay un soporte legal y manteniendo el documento privado como soporte de la obligación habida cuenta que, el mismo ha sido reconocido por el demandado en cuanto ha sido utilizado por el demandado para solicitar en diligencia de conciliación eliminación de la cuota alimentaria.

NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE: Carrera 60 No. 3-38 apto 202, Torre C, conjunto residencial pino rojo, Barrio Galán de la ciudad de Bogotá D. C, email escorpionmar@gmail.com

DEMANDADO: Su última dirección conocida es: Carrera 60 No. 3-38 apto 202, Torre C, conjunto residencial pino rojo, Barrio Galán de la ciudad de Bogotá D. C. teléfono 3124347800, email: hoover_632002@yahoo.com, o a la dirección de su presunta apoderada, Centro, Edificio GEDEON Oficina 608 Celular 3114132724; o a WOOD GROUP PSN COLOMBIA S.A, Cartagena.

SUSCRITO en la Secretaría de su despacho o en su oficina, ubicada en la siguiente dirección: Calle 79 B. No. 29-15, piso 4, email fundacioncipres@hotmail.com, celular 3002787861, de la ciudad de Bogotá D.C.

Del señor Juez,

Atentamente,

J. FERNANDO POSADA R.

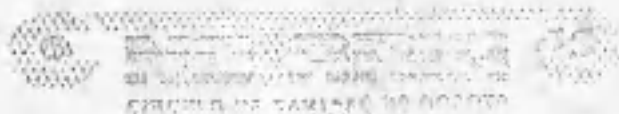
C. de C. No.19.090.426.

T. P. No. 171.738 del C. S. de la J.

Calle 79 B. No. 29-15, piso 4, celular 3002787861

fundacioncipres@hotmail.com

Bogotá D.C.



ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA

Señor(a)
NOTARIO(O) 49 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Nosotros, HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ y MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, identificado(s) con la cédula de ciudadanía No. 7.249.542 expedida en PUERTO BOYACA y No. 23.897.234 DE PUERTO BOYACA, respectivamente, residenciados en LA CARRERA 60 # 33, APTO 202, TORRE C, ALCAZAR, a la (a) señor(a) Notario(a) autorice la presente declaración del presente, la cual hacemos bajo la gravedad de juramento, en los siguientes términos: PRIMERO: Nosotras nos reconocemos como quedamos consignados, de la misma manera identificamos. SEGUNDO: DECLARAMOS QUE VIVIMOS EN UNION LIBRE DESDE EL DIA 24 DE ABRIL DE 2011 CONVIVIENDO JUNTOS BAJO EL MISMO TECHO HASTA LA PRESENTE. TERCERO: SOMOS MARITAL DE HECHO. DE NUESTRA UNION EXISTE UNA HIJA DE NUESTRA UNION KATHERINE AVELLANEDA RAMIREZ, DE 19 AÑOS DE EDAD, LA CUAL VIVE CON NOSOTROS Y DEPENDE ECONOMICAMENTE DE SU PADRE Y MADRE MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, MANIFIESTO QUE NO ME ENCUENTRO TRABAJANDO EN NINGUNA EMPRESA O ENTIDAD, ME DEDICO A LAS LABORES DEL HOGAR, DEPENDO ECONOMICAMENTE DE MI COMPAÑERO HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ Y JUNTO CON MI HIJA, SOMOS SUS BENEFICIARIOS, EN LA CUAL COLSANITAS.

Hooiver Avellameda R.

HOOVER AVELLANEDA R.

DECLARANTE

Margoth Ramirez R.

MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ

DECLARANTE

La suscrita Notaria Cuarenta y Nueve (49) del círculo de Bogotá D.C., en virtud de la presente escrito, fue presentado por el señor HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ y MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, quienes manifiestan ser ciudadanos de la ciudadanía No. 7.249.542 expedida en PUERTO BOYACA y No. 23.897.234 DE PUERTO BOYACA, respectivamente, a quienes se les informó que la presente declaración se hace bajo juramento y expresaron su total aceptación. La constancia de lo anterior se firma en Bogotá D.C., a los VEINTICUATRO (24) días del mes de ABRIL del año Mil Tres (2.003).

Hooiver Avellameda R.

HOOVER AVELLANEDA R.

DECLARANTE

Margoth Ramirez R.

NOTARIA 49 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DECLARANTE





ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1053

NO 1053

MIL CINCUENTA Y TRES

FECHA DEL OTORGAMIENTO: CINCO (5) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2.014).

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los CINCO (5) días del mes ABRIL del año DOS MIL CATORCE (2.014) ante el despacho de la Notaria SEPTIMA (7ª) del Círculo Notarial de Bogotá, actuando como Notaria LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA, se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

ACTO I - CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

COMPARECIERON: HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía numero 7.249.542 expedida en PUERTO BOYACA, de actividad económica Mecanico de maquinaria pesada y MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 23.897.234 expedida en Puerto Boyaca, de actividad económica ama de casa, con unión marital de hecho, quienes obran en nombre propio y manifestaron.

PRIMERO.- Que el estado civil de los comparecientes es unión marital de hecho.
SEGUNDO.- Que de conformidad con la Ley Cincuenta y Cuatro (54) de mil novecientos noventa (1.990) en concordancia con la respectiva reforma Ley Novecientos Setenta y Nueve (979) de fecha Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Cinco (2.005) los comparecientes declaran bajo la gravedad del juramento que conviven en unión marital de hecho desde hace treinta y un (31) años, desde el DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (1982) fecha en la cual compartieron e hicieron una comunidad de vida permanente y singular.

TERCERO.- Que de mutuo acuerdo los comparecientes proceden por medio del presente instrumento público a declarar y dar fe de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho que se ha formado entre si por llenar y cumplir con los requisitos contemplados en las citadas normas legales.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



CUARTO.- Queda así constituida y conformada de mutuo acuerdo la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes **HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ** y **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ**. -----

QUINTO.- Los comparecientes manifiestan en la actualidad tienen UNA (1) hija de nombre **VIVIANA KATHERINE AVELLANEDA RAMIREZ** como consta en el registro civil de nacimientos que se protocoliza, y que no tienen más hijos ni legítimos, ni adoptivos, ni fuera de la unión. -----

Se protocoliza registro civil de nacimientos de los compañeros permanentes **HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ** y **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ**. --

ACTO II - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

PATRIMONIAL DE HECHO

COMPARECIERON: **HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía numero 7.249.542 expedida en PUERTO BOYACA, de actividad económica Mecanico de maquinaria pesada y **MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ**, mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 23.897.234 expedida en Puerto Boyaca, de actividad económica ama de casa, con unión marital de hecho, quienes obran en nombre propio y manifestaron: -----

PRIMERA: Que procedê por este mismo instrumento público a disolver y liquidar de mutuo acuerdo la sociedad patrimonial de hecho de los comparecientes, la cual fue constituida en el cuerpo primero de esta escritura pública. -----

SEGUNDA: Que los comparecientes no pactaron capitulaciones y que por lo tanto los haberes existentes en la actualidad, forman parte de la sociedad patrimonial que por este instrumento público se liquida. -----

TERCERA: Que los comparecientes efectúan la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial por mutuo acuerdo y garantizando personalmente que no causaran perjuicio a terceros de acuerdo con la distribución de los bienes sociales que se indica en las cláusulas que siguen; -----

CUARTA: ACTIVO BRUTO: El activo bruto de la sociedad patrimonial está integrado por los bienes que se describen a continuación: -----



PARTIDA PRIMERA APARTAMENTO N° 202 QUE HACE PARTE CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ROJO - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CARRERA 60 N° 3-38 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C., construido en la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, identificado en la nomenclatura urbana con los números cincuenta y ocho cero dos, cero seis, cero ocho, doce, catorce, veinte, veintidós, veintiocho, treinta y seis, treinta y ocho, cuarenta, cuarenta y seis, cuarenta y ocho cincuenta y cincuenta y dos (58 - 02 / 06 / 08 / 12 / 14 / 20 / 22 / 28 / 36 / 38 / 40 / 46 / 48 / 50 y 52) de la avenida ciudad montes o calle tercera (3ª) y números tres diez y seis, diez y ocho, veinte, treinta y ocho, (3 - 16 / 18 / 20 / 38) de la carrera sesenta (60) antes calle tercera (3ª) numero cincuenta y ocho treinta y cuatro (58- 34) y el lote de terreno denominado MARGARITA, que hizo parte del predio LA TRINIDAD, en el sector de la avenida de las Américas con registro catastral numero 58 S 27 55, sus **LINDEROS GENERALES** y área son los siguientes: **POR EL NORTE:** en una longitud de cincuenta y cuatro metros con noventa centímetros (54.90 mts) con terrenos que fueron de propiedad de MARIA ESTELLA CALDERON DE QUINTANA, hoy ANA VICTORIA VASQUEZ DE PARDO. **POR EL SUR:** en una longitud de cuarenta y nueve metros con setenta y nueve centímetros (49.79 mts), con la calle tercera (3ª) antes 49.75 mts. **POR EL ORIENTE:** en una longitud de cuarenta y cuatro metros (44.00 mts), con propiedad del seminario de los padres misioneros de la consolata. **POR EL OCCIDENTE:** en una longitud de cuarenta metros con ochenta y nueve centímetros (40.89 mts), con la carrera sesenta (60) antes 40.95 mts. **AREA DEL LOTE:** dos mil doscientos veintidós metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (2 222.50 mts²). --- **LINDEROS ESPECIALES APARTAMENTO NUMERO DOSCIENTOS DOS (202) TORRE C,** tiene su acceso por el interior C. del número tres treinta y ocho (3 - 38) de la carrera sesenta (60), cuenta con un área de sesenta y siete metros cuadrados con setenta y cuatro decímetros cuadrados (67.74 mts²) con incidencia de muros comunes de por medio, muros comunes de fachada, ductos comunes y columnas comunes, su altura libre es de dos metros con treinta centímetros (2.30 mts), y sus linderos son: Entre los puntos uno y dos (1 y 2), en dimensión de cinco metros con cincuenta y cinco centímetros (5.55 mts), muro común al medio con el apartamento

3. Este material para uso exclusivo en la cartografía pública - No tiene validez para el catastro

doscientos uno (201 , del mismo interior; entre los puntos dos y tres (2 y 3) en dimensiones de tres metros (3.00 mts) seiscientos setenta y cinco milímetros (0.775 mts) 1.375 m, cincuenta centímetros (0.50 mts); cuatro metros con ciento setenta y cinco milímetros (4.175 mts), seis metros con veinticinco centímetros (6.25 mts) un metro con treinta y cinco centímetros (1.35 mts) 1.15 mts y un metro con treinta y cinco centímetros, 1.85 mts, parte muro común de fachada al medio con jardinera cubierta comunal y con vacío sobre área libre comunal; entre los puntos tres y cuatro (3 y 4) en dimensión de tres metros con seiscientos setenta y cinco milímetros (3.675 mts) , muro común al medio con el apartamento doscientos tres (203) del mismo interior, entre los puntos cuatro y uno (4 y 1), en dimensiones de ochenta y cinco centímetros (0.85 mts) un metro con cinco centímetros (1.05 mts), un metro con quinientos setenta y cinco milímetros (1.575 mts), y un metro con ciento veinticinco milímetros (1.125 mts), muro común al medio con vacío sobre el primer piso y con circulación comunal. **POR EL CENIT:** placa común al medio con el tercer piso. **POR EL NADIR:** placa común al medio con el primer piso. **DEPENDENCIAS:** hall, salón, comedor, cocina, ropas, baño, hall de alcobas, dos (2) alcobas, y una alcoba con baño. **NOTA:** dentro de los linderos de este apartamento se encuentra un ducto con un área de cuarenta decímetros cuadrados (0.40 mts 2) el cual es de carácter comunal.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1270783 y la cédula catastral 3 56 1 82 y un coeficiente de copropiedad como conta en el reglamento de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO: el inmueble anteriormente descrito fue sometido a régimen de propiedad horizontal, mediante escritura DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE (2413) de fecha DOCE (12) de JULIO del año MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991) otorgada en la notaria treinta y dos (32) de Bogotá, D.C., reformado mediante escritura MIL CUATROCIENTOS ONCE (1411) de fecha CATORCE (14) de JUNIO del año DOS MIL SEIS (2006) otorgada en la notaria cuarenta (40) de Bogotá, D.C., debidamente inscritas al folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1270783.

TRADICION: el inmueble anteriormente descrito, lo adquirió el compañero



permanente HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ por compra que hizo a EL PINO ROJO LTDA, mediante escritura pública DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) de fecha VEINTINUEVE (29) de ENERO del año MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993) otorgada en la notaria Decima (10ª) de Bogotá, D.C., inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1270783 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro.

AVALUADO EN: ----- \$69.638.000

PARTIDA SEGUNDA: GARAJE N° 4 QUE HACE PARTE CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ROJO - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CARRERA 60 N° 3-38 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C., cuenta con un área de nueve metros cuadrados con noventa decímetros cuadrados (9.90 mts 2) de los cuales cincuenta y seis decímetros cuadrados (0.56 mts 2) son área construida y nueve metros cuadrados con treinta y cuatro decímetros cuadrados (9.34 mts 2), son área libre, su altura libre es de dos metros con treinta centímetros (2.30 mts), y sus linderos son: Entre los puntos uno y dos (1 y 2), en dimensión de cuatro metros con cincuenta centímetros (4.50 mts), con el garaje cero tres (03) entre los puntos dos y tres (2 y 3), en dimensión de dos metros con veinte centímetros (2.20 mts), con terrenos de ANA VICTORIA VÁSQUEZ DE PARDO. Entre los puntos tres y cuatro (3 y 4), en dimensión de cuatro metros con cincuenta centímetros (4.50 mts), con el garaje cinco (5). Entre los puntos cuatro y uno (4 y 1), en dimensión de dos metros con veinte centímetros (2.20 mts), con circulación comunal. **POR EL CENIT:** placa común al medio con el segundo piso. **POR EL NADIR:** placa común al medio con el terreno o subsuelo comunal. **DEPENDENCIA:** espacio para estacionamiento de un vehículo.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1270723 y la cédula catastral 3 56 1 22 y un coeficiente de copropiedad como consta en el reglamento de propiedad horizontal.

el inmueble anteriormente descrito fue sometido a régimen de propiedad horizontal, mediante escritura DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE (2413) de fecha DOCE (12) de JULIO del año MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991) otorgada en la notaria treinta y dos (32) de Bogotá, D.C., reformado mediante escritura MIL

Deposito notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



6

CUATROCIENTOS ONCE (1411) de fecha CATORCE (14) de JUNIO del año DOS MIL SEIS (2006) otorgada en la notaria cuarenta (40) de Bogotá, D.C., debidamente inscritas al folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1270723. -----

TRADICION: el inmueble anteriormente descrito, el compañero permanente HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ lo adquirió por compra que hizo a EL PINO ROJO LTDA, mediante escritura pública DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) de fecha VEINTINUEVE (29) de ENERO del año MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993) otorgada en la notaria Decima (10ª) de Bogotá, D.C., inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1270723 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro. -----

AVALUADO EN: ----- \$5.394.000

PARTIDA TERCERA: el 66% del inmueble LOTE DE TERRENO N° 2 UBICADO EN LA VEREDA SAN LORENZO, DEL MUNICIPIO LA VICTORIA, DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, mejorado con la casa de habitación, con servicios de luz eléctrica y agua, pastos artificiales, café, despulpadora de café, con ficha catastral número 000100050058000, con una cabida aproximada de cuatro hectáreas dos mil quinientos metros cuadrados (4 Ha 2.500), comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo de un ramal de la carretera que va a la finca hasta un filo, filo abajo a salir a un mango que está a un lado de la casa, lindero con EDILBERTO SALAZAR, se sigue a un vagón, vagón abajo a una quebrada, quebrada arriba a salir a unos yarumos por el borde de un yucaí lindero con ANA ELVIA GOMEZ DE HERNANDEZ se continúa el lindero con la señora GOMEZ, a salir a la carretera donde hay un carbonero, de aquí carretera arriba a salir a la carretera de San Lorenzo, hasta llegar al ramal de la carretera que va a la finca, Punto de Partida y encierra. -----

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 106-25883 y la cédula catastral 000100050058000. -----

TRADICION: el derecho de cuota equivalente al 66% del inmueble anteriormente descrito los comparecientes lo adquirieron por compra que hicieron a NESTOR DE JESUS GARCIA GARCIA, mediante escritura pública CIENTO DOS (102) de fecha VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL TRES (2003) otorgada en la



cubierta comunal y con vacío sobre área libre comunal; entre los puntos tres y cuatro (3 y 4) en dimensión de tres metros con seiscientos setenta y cinco milímetros (3.675 mts) , muro común al medio con el apartamento doscientos tres (203) del mismo interior, entre los puntos cuatro y uno (4 y 1), en dimensiones de ochenta y cinco centímetros (0.85 mts) un metro con cinco centímetros (1.05 mts), un metro con quinientos setenta y cinco milímetros (1.575 mts), y un metro con ciento veinticinco milímetros (1.125 mts), muro común al medio con vacío sobre el primer piso y con circulación comunal. **POR EL CENIT:** placa común al medio con el tercer piso. **POR EL NADIR:** placa común al medio con el primer piso. **DEPENDENCIAS:** hall, salón, comedor, cocina, ropas, baño, hall de alcobas, dos (2) alcobas, y una alcoba con baño. **NOTA:** dentro de los linderos de este apartamento se encuentra un ducto con un área de cuarenta decímetros cuadrados (0.40 mts²) el cual es de carácter comunal.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1270783 y la cédula catastral 3 56 1 82, y un coeficiente de copropiedad como consta en el reglamento de propiedad horizontal. el inmueble anteriormente descrito fue sometido a régimen de propiedad horizontal, mediante escritura DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE (2413) de fecha DOCE (12) de JULIO del año MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991) otorgada en la notaria treinta y dos (32) de Bogotá, D.C., reformado mediante escritura MIL CUATROCIENTOS ONCE (1411) de fecha CATORCE (14) de JUNIO del año DOS MIL SEIS (2006) otorgada en la notaria cuarenta (40) de Bogotá, D.C., debidamente inscritas al folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1270783.

TRADICION: el inmueble anteriormente descrito, el compañero permanente HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ lo adquirió por compra que hizo a EL PINO ROJO LTDA, mediante escritura pública DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) de fecha VEINTINUEVE (29) de ENERO del año MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993) otorgada en la notaria Decima (10ª) de Bogotá, D.C., inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1270783 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro.

AVALUADO EN: \$69.638.000

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo por el trámite

PARTIDA SEGUNDA: GARAJE N° 4 QUE HACE PARTE CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ROJO - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CARRERA 60 N° 3-38 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C., cuenta con un área de nueve metros cuadrados con noventa decímetros cuadrados (9.90 mts 2) de los cuales cincuenta y seis decímetros cuadrados (0.56 mts 2) son área construida y nueve metros cuadrados con treinta y cuatro decímetros cuadrados (9.34 mts 2), son área libre, su altura libre es de dos metros con treinta centímetros (2.30 mts), y sus linderos son: Entre los puntos uno y dos (1 y 2), en dimensión de cuatro metros con cincuenta centímetros (4.50 mts), con el garaje cero tres (03) entre los puntos dos y tres (2 y 3), en dimensión de dos metros con veinte centímetros (2.20 mts), con terrenos de ANA VICTORIA VÁSQUEZ DE PARDO. Entre los puntos tres y cuatro (3 y 4), en dimensión de cuatro metros con cincuenta centímetros (4.50 mts), con el garaje cinco (5). Entre los puntos cuatro y uno (4 y 1), en dimensión de dos metros con veinte centímetros (2.20 mts), con circulación comunal. **POR EL CENIT:** placa común al medio con el segundo piso. **POR EL NADIR:** placa común al medio con el terreno o subsuelo comunal. **DEPENDENCIA:** espacio para estacionamiento de un vehículo.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1270723 y la cédula catastral 3 56 1 22 y un coeficiente de copropiedad como consta en el reglamento de propiedad horizontal.

el inmueble anteriormente descrito fue sometido a régimen de propiedad horizontal, mediante escritura DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE (2413) de fecha DOCE (12) de JULIO del año MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991) otorgada en la notaria treinta y dos (32) de Bogotá, D.C., reformado mediante escritura MIL CUATROCIENTOS ONCE (1411) de fecha CATORCE (14) de JUNIO del año DOS MIL SEIS (2006) otorgada en la notaria cuarenta (40) de Bogotá, D.C., debidamente inscritas al folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1270723.

TRADICION: el inmueble anteriormente descrito, el compañero permanente HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ lo adquirió por compra que hizo a EL PINO ROJO LTDA, mediante escritura pública DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) de fecha VEINTINUEVE (29) de ENERO del año MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y



TRES (1993) otorgada en la notaría Decima (10ª) de Bogotá, D.C., inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1270723 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro.

AVALUADO EN: \$5.394.000

HIJUELA PARA EL COMPAÑERO PERMANENTE SEÑOR HOOVER
AVELLANEDA RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 7.249.542 DE PUERTO BOYACA.

Se le adjudica el 66% de la partida tercera del activo:

PARTIDA TERCERA: el 66% del inmueble LOTE DE TERRENO N° 2 UBICADO EN LA VEREDA SAN LORENZO, DEL MUNICIPIO LA VICTORIA, DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, mejorado con la casa de habitación, con servicios de luz eléctrica y agua, pastos artificiales, café, despulpadora de café, con ficha catastral número 000100050058000, con una cabida aproximada de cuatro hectáreas dos mil quinientos metros cuadrados (4 Ha 2.500), comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo de un ramal de la carretera que va a la finca hasta un filo, filo abajo a salir a un mango que está a un lado de la casa, lindero con EDILBERTO SALAZAR, se sigue a un vagón, vagón abajo a una quebrada, quebrada arriba a salir a unos yarumos por el borde de un yucal lindero con ANA ELVIA GOMEZDE HERNANDEZ se continúa el lindero con la señora GOMEZ, a salir a la carretera donde hay un carbonero, de aquí carretera arriba a salir a la carretera de San Lorenzo, hasta llegar al ramal de la carretera que va a la finca, Punto de Partida y encierra.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 106-25883 y la cédula catastral 000100050058000.

TRADICION: el derecho de cuota equivalente al 66% del inmueble anteriormente descrito los comparecientes lo adquirieron por compra que hicieron a NESTOR DE JESUS GARCIA GARCIA, mediante escritura pública CIENTO DOS (102) de fecha VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL TRES (2003) otorgada en la notaría única de la Victoria, inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria número 106-25883 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la Dorada - Caldas

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el notario

AVALUADO EN: ----- \$5.112.360

OCTAVA: La señores MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ y HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ afirman que la presente declaración de bienes, liquidación y disolución de la sociedad patrimonial, ha sido de mutuo acuerdo y consentimiento, quedando a cargo de cada uno de ellos el acrecimiento de su patrimonio y la oportuna satisfacción de las deudas que a partir de la fecha adquiera cada uno -----

NOVENA: Que conforme con las cláusulas anteriores y de acuerdo con la ley que regula la materia, los compañeros permanentes entre si declaran liquidada la sociedad patrimonial y a paz y salvo por todo concepto proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de herencias, legados, donaciones o por bienes aportados al matrimonio y declaran que renuncian expresamente a cualquier reclamación que por estos conceptos pudiera ocurrir y que por lo mismo modificare lo dispuesto en esta escritura, comprometiéndose a responder ante terceros por cualquier concepto resultante de la sociedad patrimonial habida entre ellos y liquidada por este instrumento, el cual deberá registrarse conforme a ley. -----

DECIMA: PAZ Y SALVO: Los señores MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ y HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ se declaran mutuamente a PAZ Y SALVO por todo concepto sobre la presente liquidación y si llegaren a resultar deudas con anterioridad a la presente liquidación en favor de terceros responderán solidariamente. -----

DECIMA PRIMERA: Los señores MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ y HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ afirman que la presente declaración de bienes, liquidación de la sociedad patrimonial, ha sido de mutuo acuerdo y consentimiento, quedando a cargo de cada uno de ellos el acrecimiento de su patrimonio y la oportuna satisfacción de las deudas que a partir de la fecha adquiera cada uno. -----

DECIMA SEGUNDA - Sin perjuicio de terceros, declaran los compañeros permanentes que si por razón de la solidaridad que les impone la Ley, uno de ellos tuviere que pagar los créditos no descritos en este instrumento, con causa anterior al



16
13

registro del mismo, quien los pague tendrá derecho de repetir contra el otro, sin que ello implique de manera alguna variar la distribución del activo y pasivo aquí consignados.

Los comparecientes presentaron para su protocolización los siguientes recibos fiscales: 1. De conformidad con lo dispuesto y autorizado por la Ley 527 de 1999, artículos 2 literales a, e, y f., 5, 6, 8, 10 y 12, se consultaron y obtuvieron a través del sistema de Intercambio Electrónico de Datos (EDI), dispuesto por las entidades competentes para expedir comprobantes fiscales e información registral (SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO), para que en el marco del proyecto de simplificación VENTANILLA ÚNICA DE REGISTRO VUR, el Notario(a) elimine la exigencia de los comprobantes fiscales al ciudadano y los obtenga directamente de la plataforma VUR de intercambio electrónico de datos. De acuerdo con lo anterior se consultaron e imprimieron de la plataforma los siguientes comprobantes fiscales, que se protocolizan con este instrumento:

1.- CONSULTA WEB DE PAGO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL (BASE DE DATOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL) AÑO GRAVABLE 2014, MATRICULA INMOBILIARIA: 1270783

CHIP CATASTRAL AAA0038HKAF

CEDULA CATASTRAL 3 56 1 82

No. CONSULTA 2014-614938

FECHA 01-04-2014 11:53 AM

VALIDO PARA INSERTAR EN EL PROTOCOLO NOTARIAL

2. FORMULARIO SUGERIDO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, AÑO GRAVABLE: 2014, FORMULARIO No. 2014301010105776440

AVALUO: \$ 69.638.000

FECHA DE PAGO: 27 DE FEBRERO DE 2014

BANCO QUE REPORTA: BANCOLOMBIA

AUTOADHESIVO: 14015045072

3. CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL PIN DE SEGURIDAD LGGAABGMEJ5HKE

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

FECHA DE EXPEDICION 05-03-2014.

FECHA DE VENCIMIENTO: 04-04-2014

VALIDO PARA TRÁMITES NOTARIALES A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de valorización.

CONSECUTIVO No: 570658

4. SOLICITUD DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITES NOTARIALES, CONSULTA VALIDEZ CERTIFICADO

PIN DE SEGURIDAD LdGAABGMEJ5HKE

CERTIFICADO 570658

VIGENCIA ENTRE 05-03-2014 AL 04-04-2014.

5.- CONSULTA WEB DE PAGO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL (BASE DE DATOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL) AÑO GRAVABLE 2014, MATRICULA INMOBILIARIA: 1270723

CHIP CATASTRAL AAA0038HEEA

CEDULA CATASTRAL 3 56 1 22

No. CONSULTA 2014-614936

FECHA 01-04-2014 11:53 AM

VALIDO PARA INSERTAR EN EL PROTOCOLO NOTARIAL

6. FORMULARIO SUGERIDO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, AÑO GRAVABLE: 2014, FORMULARIO No. 2014301010105776852

AVALUO: \$ 5.394.000

FECHA DE PAGO: 27 DE FEBRERO DE 2014

BANCO QUE REPORTA: BANCOLOMBIA

AUTOADHESIVO: 07244010009063

7. CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL PIN DE SEGURIDAD MtZAABGMEK041P

FECHA DE EXPEDICION 05-03-2014.

FECHA DE VENCIMIENTO: 04-04-2014

VALIDO PARA TRÁMITES NOTARIALES A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de valorización.

CONSECUTIVO No: 570658



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos de archivo público



8. SOLICITUD DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITES NOTARIALES.

CONSULTA VALIDEZ CERTIFICADO

PIN DE SEGURIDAD MIZAABGMEK041P

CERTIFICADO 570658

VIGENCIA ENTRE 05-03-2014 AL 04-04-2014.

10. DE CONFORMIDAD CON LA LEY 675 DE 2.001, LOS COMPARECIENTES PROTOCOLIZAN EL PAZ Y SALVO DE ADMINISTRACIÓN

11 - VICTORIA - CALDAS NIT 890801151-0

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO VIGENCIA 2014

NÚMERO: 003574

LA TESORERIA MUNICIPAL - CERTIFICA

Que AVELLENEDA RODRIGUEZ HOOVER Y OTROS

Se encuentra(n) a paz y salvo con el Municipio por concepto de IMPUESTO PREDIAL y demás causados por el siguiente predio

FICHA CATASTRAL: 000100050058000

DIRECCIÓN: EL PRADO LO 2

HECTÁREAS: 3.00

METROS: 2.500.00

ÁREA CONST: 72.00

AVALÚO: \$ 7.746.000

Solicitado por: AVELLANEDA RODRIGUEZ HOOVER

Identificado: 7249542

Enajenado a: AVELLANEDA RODRIGUEZ HOOVER

Identificado: 7249542

Objeto: VALIDO HASTA 31-12-2014 ESTA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE VALORIZACIÓN:

Dado en VICTORIA, a los 1 días del mes de-Marzo de 2014.

FIRMADO: TESORERIA MUNICIPAL

12. Registros civiles de nacimientos de MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ y HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ

13. Registro civil de nacimiento de VIVIANA KATHERINE AVELLANEDA RAMIREZ.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

SE ADVIRTIÓ a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto en consecuencia, el notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del notario. en tal caso, este (os) debe (n) ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (artículo 35, decreto ley 960 de 1.970). -----

NOTA: Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declaran además que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se deriven de cualquier inexactitud en la misma, conocen la ley y saben que el Notario responde de regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO el presente instrumento público por los comparecientes y advertidos de la formalidad de su registro en la Oficina de registro de instrumentos públicos, dentro del término legal, los hallaron de acuerdo con sus intenciones y lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con la suscrita Notaria quien da fe y lo autoriza. -----

Se utilizaron las hojas de papel notarial Números: Aa013565820, Aa013565821, Aa013565822, Aa013565823, Aa013565824, Aa013565825, Aa013565826, Aa013565827, Aa013565594. -----

ENMIENDADO: "gananciales" SI VALE. -----

RESOLUCIÓN 0088 DEL 8 DE ENERO DEL 2014. -----

DERECHOS NOTARIALES: \$ 342.765 -----

SUPERINTENDENCIA: \$ 6.950 -----

FONDO NOTARIADO Y REGISTRO: \$ 6.950 -----

IVA COBRADO \$ 84.273 -----



notaria única de la Victoria, inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria número 106-25883 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la Dorada - Caldas

AVALUADO EN: \$5.112.360

TOTAL ACTIVOS: OCHENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.144.360)

PASIVO: Los comparecientes manifiestan que dentro de la sociedad patrimonial no se adquirieron pasivos.

QUINTA.- LIQUIDACIÓN: La liquidación definitiva de la sociedad patrimonial se efectuara así:

TOTAL ACTIVO BRUTO: \$80.144.360

TOTAL PASIVO: \$0

TOTAL LIQUIDACIÓN: \$80.144.360

SEXTA: RENUNCIAS: Manifiesta el señor HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ que renuncia a sus gananciales en cuanto a la partida primera y segunda del Activo a favor de la señora MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ.

Manifiesta la señora MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ que renuncia a sus gananciales en cuanto a la partida tercera del activo a favor del señor HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ.

SÉPTIMA: ADJUDICACIONES: En consecuencia de lo anterior se realizan las siguientes adjudicaciones:

HIJUELA PARA LA COMPAÑERA PERMANENTE SEÑORA MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 23.897.234 DE PUERTO BOYACA.

Se le adjudica el 100% de la partida primera y segunda del activo así:

PARTIDA PRIMERA APARTAMENTO N° 202 QUE HACE PARTE CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ROJO - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CARRERA 60 N° 3-38 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C., construido en la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, identificado en la nomenclatura urbana con los números cincuenta y ocho cero dos, cero seis, cero ocho, doce, catorce, veinte, veintidós, veintiocho, treinta y seis, treinta y ocho, cuarenta, cuarenta y seis,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cuarenta y ocho cincuenta y cincuenta y dos (58- 02 / 06 / 08 / 12 / 14 / 20 / 22 / 28 / 36 / 38 / 40 / 46 / 48 / 50 y 52) de la avenida ciudad montes o calle tercera (3ª) y números tres diez y seis, diez y ocho, veinte, treinta y ocho, (3 - 16 / 18 / 20 / 38) de la carrera sesenta (60) antes calle tercera (3ª) número cincuenta y ocho treinta y cuatro (58- 34) y el lote de terreno denominado MARGARITA, que hizo parte del predio LA TRINIDAD, en el sector de la avenida de las Américas con registro catastral número 58 S 27 55, sus **LINDEROS GENERALES** y área son los siguientes: **POR EL NORTE:** en una longitud de cincuenta y cuatro metros con noventa centímetros (54.90 mts) con terrenos que fueron de propiedad de MARIA ESTELLA CALDERON DE QUINTANA, hoy ANA VICTORIA VASQUEZ DE PARDO. **POR EL SUR:** en una longitud de cuarenta y nueve metros con setenta y nueve centímetros (49.79 mts), con la calle tercera (3ª) antes 49.75 mts, **POR EL ORIENTE:** en una longitud de cuarenta y cuatro metros (44.00 mts), con propiedad del seminario de los padres misioneros de la consolata. **POR EL OCCIDENTE:** en una longitud de cuarenta metros con ochenta y nueve centímetros (40.89 mts), con la carrera sesenta (60) antes 40.95 mts. **AREA DEL LOTE:** dos mil doscientos veintidós metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (2.222.50 mts²). --- **LINDEROS-ESPECIALES APARTAMENTO NUMERO DOSCIENTOS DOS (202) TORRE C.** tiene su acceso por el interior C. del número tres treinta y ocho (3 - 38) de la carrera sesenta (60), cuenta con un área de sesenta y siete metros cuadrados con setenta y cuatro decímetros cuadrados (67.74 mts²) con incidencia de muros comunes de por medio, muros comunes de fachada, ductos comunes y columnas comunes, su altura libre es de dos metros con treinta centímetros (2.30 mts), y sus linderos son: Entre los puntos uno y dos (1 y 2), en dimensión de cinco metros con cincuenta y cinco centímetros (5.55 mts), muro común al medio con el apartamento doscientos uno (201), del mismo interior; entre los puntos dos y tres (2 y 3) en dimensiones de tres metros (3.00 mts) setecientos setenta y cinco milímetros (0.775 mts) 1.375 m, cincuenta centímetros (0.50 mts), cuatro metros con ciento setenta y cinco milímetros (4.175 mts), seis metros con veinticinco centímetros (6.25 mts) un metro con treinta y cinco centímetros (1.35 mts) 1.15 mts y un metro con treinta y cinco centímetros, 1.85 mts, parte muro común de fachada al medio con jardinera

CONSULTA ESTADO CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL

Número de Matrícula Inmobiliaria: 1270783
Referencia Catastral: AAA0038HKAF
Cédula Catastral: 3 56 1 82
No. Consulta: 2014-614938
Fecha: 01-04-2014 11:53 AM



AÑO	DECLARACIÓN		SALDO A CARGO	ACTOS ADMINISTRATIVOS	
	SI	NO		SI	NO
2014	X		\$0		X
2013	X		\$0		X
2012	X		\$0		X
2011	X		\$0		X
2010	X		\$0		X
2009	X		\$0		X
2008	X		\$0		X
2007	X		\$0		X
2006	X		\$0		X
2005	X		\$0		X
2004	X		\$0		X
2003	X		\$0		X
2002	X		\$0		X
2001	X		\$0		X

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tienen la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones a la información aquí presentada.

Válido para insertar en el protocolo Notarial
www.vur.gov.co

VILMA ALEJANDRA TERREROS DIAZ
NOTARIA 7
BOGOTÁ D. C.
172.30.0.1

2010:053

ESPACIO EN BLANCO



RECIBO GRAVABLE 2014		 Formulario de autoliquidación electrónica asistida del impuesto predial unificado		Formulario No. 2014301010105726440		No. referencia del recaudo 14015045072		301	
1. CHIP AAA00381KAF		2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 1270783		3. CÉDULA CATASTRAL 358182					
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 60 3 38 TO C AP 202		5. TERRENO (M2) 33.30		6. CONSTRUCCIÓN (M2) 60.90		7. AJUSTE 82.000		8. EXENCIÓN 0.00	
9. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL AVELLANEDA RODRIGUEZ HQVER		10. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 60 3 38 TO C AP 202		11. IDENTIFICACIÓN CC 7248542		12. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001			
13. FECHA DE UNIFORME DE PAGO		14. ALTOVALUO (Base Gravable)		15. IMPUESTO A CARGO		16. SANCIONES			
		AA		89.638.000					
		FU		336.000					
		VS		0					
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA		AT		125.000					
18. IMPUESTO AJUSTADO		IA		211.000					
19. TOTAL SALDO A CARGO		HA		211.000					
20. VALOR A PAGAR		VP		211.000					
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO		TD		21.000					
22. INTERÉS DE MORA		IM		0					
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 + 21 + 22)		TP		190.000					
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de		S		☐ NO ☒		BANCAJISTA debe designarse al proyecto			
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)		AV				Fecha y hora: 27/02/2014 16:07:40			
25. TOTAL CON PAUG VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)		TA				Banco: 204 - TRINIDAD GALAN			
						Cajero: 003 - Horacio: N			
						Ciudad: SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.			
						Número de referencia: 14015045072			

19/20



República de Colombia



Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización-Subdirección Técnica de Operaciones-Oficina de Atención al Contribuyente

PIN DE SEGURIDAD: LdGAABGMEJ5HKE

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio:	KR 60 3 38 AP 202 TR C
Matrícula Inmobiliaria:	50C-1270783
Cédula Catastral:	3 66 1 82
CHIP:	AAA0038HKAF
Fecha de expedición:	05-03-2014
Fecha de Vencimiento:	04-04-2014

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de Valorización

Artículo 111 del Acuerdo 7 de 1987 - "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Consecutivo No: 570657
DOMIDUITS01CC01:chvalenc1/CHVALE CCPATINO1 MAR-05-14 16:37:32



BOGOTÁ
HUMANANA

Bogotá D.C. www.idu.gov.co
Calle 22 No. 6 27 Primer Piso



Solicitud de Estado de Cuenta para Trámites Notariales



CONSULTA VALIDEZ CERTIFICADO

Para consultar la validez de un certificado digite el PIN aquí.
(Favor tener en cuenta mayúsculas y minúsculas)

Código Seguridad: L0GAABGMEJ5HKE

Se encuentra el certificado No 570657 con fecha de vigencia entre:

05/03/14 al 04/04/14

para el predio identificado con los siguientes datos:

CHIP: AAA0038HKAF

MATRICULA INMOBILIARIA: 50C-1270783

DIRECCIÓN: KR 60 3 33 AP 202 TR C

Salida Segura

CONSULTA ESTADO CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL

Número de Matrícula Inmobiliaria: 1270723
Referencia Catastral: AAA0038HEEA
Cédula Catastral: 3 56 1 22
No. Consulta: 2014-614936
Fecha: 01-04-2014.11:53 AM



República de Colombia

Para una consulta de copias de expedientes públicos, certificaciones y documentos del archivo notarial.

AÑO	DECLARACIÓN		SALDO A CARGO	ACTOS ADMINISTRATIVOS	
	SI	NO		SI	NO
2014	X		\$0		X
2013	X		\$0		X
2012	X		\$0		X
2011	X		\$0		X
2010	X		\$0		X
2009	X		\$0		X
2008	X		\$0		X
2007	X		\$0		X
2006	X		\$0		X
2005	X		\$0		X
2004	X		\$0		X
2003	X		\$0		X
2002	X		\$0		X
2001	X		\$0		X

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tienen la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones a la información aquí presentada.

Válido para insertar en el protocolo Notarial
www.vur.gov.co

VILMA ALEJANDRA TERREROS DIAZ
NOTARIA 7
BOGOTÁ D. C.
172.30.0.1



ADO GRAVABLE
2014



Formulario de autoliquidación
electrónica asistida del
Impuesto predial unificado

Formulario No.
2014-9010105776852

No. referencia del recibo

14015045138

301

1. CHIP: AVAD038HLEA		2. MATRÍCULA INMOBILIARIA: 1270723		3. CEDULA CATASRAL: 3 56 1 22	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO: KR 80 3 38 GJ 4		5. TERRENO (M2): 5.30		6. CONSTRUCCIÓN (M2): 0.00	
7. TARIFA: 0.00		8. AJUSTE: 0		9. EXENCION: 0.00	
10. APELLIDOS Y NOMBRES D RAZÓN SOCIAL: AVELLANEDA RODRIGUEZ HOOVER					
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: KR 80 3 38 GJ 4				11. IDENTIFICACIÓN CC: 724954	
FECHA LÍMITES DE PAGO: 1/04/2014				13. CÓDIGO DE MUNICIPIO: 11001	
14. AUTOVALUO (Base Gravable)		AA	5,384,000		
15. IMPUESTO A CARGO		FU	43,000		
16. SANCIONES		VS	0		
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA		AT	16,000		
18. IMPUESTO AJUSTADO		IA	27,000		
19. TOTAL SALDO A CARGO		HA	27,000		
20. VALOR A PAGAR		VP	27,000		
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO		TD	3,000		
22. INTERES DE MORA		IM	0		
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 + 21 + 22)		TP	24,000		
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de: ☐ SI ☒ NO ☐ X					
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)		AV			
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)		TA			
				Fecha de pago: 27/03/2014 Swissair 2014 - DEPARTAMENTO DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ Cajera: U.S. Hacienda N Ciudad: SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C. Número de referencia: 14015045138 Número de adhesivo: 07244010009063 Valor: 24,000.00	



ESPACIO EN BLANCO



República de Colombia

Plaza Nacional para uso estético de república



Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización-Subdirección Técnica de Operaciones-Oficina de Atención al Contribuyente

PIN DE SEGURIDAD: MZAABGMEK041P

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio: KR 60 3 38 GJ 4

Matrícula Inmobiliaria: 50C-1270723

Cédula Catastral: 3 56 1 22

CHIP: AAA0038HEEA

Fecha de expedición: 05-03-2014

Fecha de Vencimiento: 04-04-2014

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de Valorización

Artículo 111 del Acuerdo 7 de 1987 - "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Consecutivo No: 570658

DOMIDUITS01CC01:chvalenc1/CHVALE

CCPATINO1

MAR-05-14 16:39:06

ADRA



BOGOTÁ
HUMANANA

Bogotá D.C. www.idu.gov.co
Calle 22 No. 6 27 Primer Piso



C4064033300

Solicitud de Estado de Cuenta para Trámites Notariales



CONSULTA VALIDEZ CERTIFICADO

Para consultar la validez de un certificado digite el PIN aquí.
(Favor tener en cuenta mayúsculas y minúsculas)

Código Seguridad:

MIZAABGMEK041P

Buscar

Se encuentra el certificado No 570658

con fecha de vigencia entre:

05/03/14 al 04/04/14

para el predio identificado con los siguientes datos:

CHIP: AAA0038HEEA

MATRICULA INMOBILIARIA: 50C-1270723

DIRECCIÓN: KR 60 3 38 GJ 4

Salida Segura

3 15.1
22
García

01053

CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ROJO P.H.

NIT 830.074.919-1

Carrera 60 N°3-38 Teléfono 4141067 E-mail: pinorojoph@hotmail.com



República de Colombia

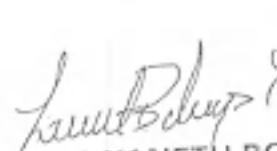
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PAZ Y SALVO

Conste por el presente que el señor HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 7.249.542 de Puerto Boyacá, en su calidad de propietario del Apartamento 202 Bloque C, Parqueadero 4, del CONJUNTO RESIDENCIAL PINO ROJO P.H., con NIT 830.074.919-1, se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto con la administración hasta el 30 de abril de 2014.

Se expide en Bogotá, a los cinco (3) días del mes de abril del año dos mil catorce (2014), para trámites notariales.

Cordialmente,


CONJUNTO PINO ROJO PH
ADMINISTRACION
SANDRA YANETH BOHORQUEZ TELLEZ
Representante Legal



004033361

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



VICTORIA

CALDAS

NIT: 890801151-0

LA TESORERIA MUNICIPAL

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VIGENCIA 2014

Numero: 003574

C E R T I F I C A

Que AVELLANEDA RODRIGUEZ HOOVER Y OTROS

Se encuentra(n) a paz y salvo con el Municipio por concepto de IMPUESTO PREDIAL y demas causados por el siguiente predio

Ficha Catastral	Direccion	Hectareas	Metros	Area const	Avaluo
000100050058000	EL PRADO LO 2	3.00	2,500.00	72.00	\$7,746,000

Solicitado por AVELLANEDA RODRIGUEZ HOOVER

Identificacion 7249542

Enajenado a AVELLANEDA RODRIGUEZ HOOVER

Identificacion 7249542

Objeto VALIDO HASTA 31-12-2014, ESTA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE VALORIZACION.

Dado en VICTORIA, a los 1 dias del mes de Marzo de 2014

Valor \$ 5,000.00

Elaboro: Viviana Vale

Tesoreria Municipal

1053

274
23

Rosario Ovellameda Rodriguez

En la República de Colombia Departamento de Boyacá

Municipio de Puerto Boyacá

a Veintiseis del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y tres

se presentó el señor Carmen Rosa Rodríguez Melera mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Santa Fe de Bogotá domiciliado en

Puerto Boyacá y declaró: Que el día Veintiseis (26)

del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y tres (1923) siendo las

5 de la mañana nació en el Poblado

del municipio de Puerto Boyacá República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Rosario

hijo Roberto del señor Luis Eduardo Ovellameda de 24 años de edad,

natural de Colombia República de Colombia de profesión Comerciante

y la señora Carmen Rosa Rodríguez Melera de 22 años de edad, natural de

Santa Fe de Bogotá República de Colombia de profesión Señora siendo

abuelos paternos Macedonio Ovellameda y Juana María Hernández

y abuelos maternos Manuel Rodríguez y María Antonia Melera

Fueron testigos Edilio Pulido Rodríguez y Carlos Pérez

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Carmen Rosa Rodríguez Melera cédula 424.104.525 de Bogotá

El testigo, Edilio Pulido Rodríguez cédula 424.132.2 de Bogotá

El testigo, Carlos Pérez cédula 424.124.85 de Bogotá

El testigo, Manuel Rodríguez cédula 424.124.85 de Bogotá

El testigo, Manuel Rodríguez cédula 424.124.85 de Bogotá

El testigo, Manuel Rodríguez cédula 424.124.85 de Bogotá

El testigo, Manuel Rodríguez cédula 424.124.85 de Bogotá

El testigo, Manuel Rodríguez cédula 424.124.85 de Bogotá

El testigo, Manuel Rodríguez cédula 424.124.85 de Bogotá

El testigo, Manuel Rodríguez cédula 424.124.85 de Bogotá

El testigo, Manuel Rodríguez cédula 424.124.85 de Bogotá

El testigo, Manuel Rodríguez cédula 424.124.85 de Bogotá

El testigo, Manuel Rodríguez cédula 424.124.85 de Bogotá

El testigo, Manuel Rodríguez cédula 424.124.85 de Bogotá

El testigo, Manuel Rodríguez cédula 424.124.85 de Bogotá

El testigo, Manuel Rodríguez cédula 424.124.85 de Bogotá

El testigo, Manuel Rodríguez cédula 424.124.85 de Bogotá

El testigo, Manuel Rodríguez cédula 424.124.85 de Bogotá

El testigo, Manuel Rodríguez cédula 424.124.85 de Bogotá

El testigo, Manuel Rodríguez cédula 424.124.85 de Bogotá

El testigo, Manuel Rodríguez cédula 424.124.85 de Bogotá

El testigo, Manuel Rodríguez cédula 424.124.85 de Bogotá

El testigo, Manuel Rodríguez cédula 424.124.85 de Bogotá

El testigo, Manuel Rodríguez cédula 424.124.85 de Bogotá

El testigo, Manuel Rodríguez cédula 424.124.85 de Bogotá

El testigo, Manuel Rodríguez cédula 424.124.85 de Bogotá

El testigo, Manuel Rodríguez cédula 424.124.85 de Bogotá

República de Colombia



ESPACIO EN BLANCO

Autentica copia tomada de su original que reposa en los archivos de esta Registraduria
Art. 115 Decreto Ley 1260/70 sin sello, Art. 11, Decreto 2150 de Diciembre de 1995

El presente tiene validez permanente Art. 1 Decreto de ley 2189/83
Se expide a solicitud del interesado (a) para Acreditar Parentesco
a los veintiocho (28) días del mes de Enero de 2014.


ROSA MATILDE MEDINA REYES
Registradora Municipal del Estado Civil
Puerto Boyaca, Boyaca



152

NOMBRE
Y APELLIDO DEL
REGISTRADO

se expedio en
suja el 29/1/71.
para inscribir



República de Colombia

El presente acta fue otorgada en virtud de la Ley 45 de 1936, artículo 1, numeral 1, en virtud de la cual se otorga el acta de inscripción de nacimientos.



no diligados

MARIA MARGOT *1971*

En la República de Col Departamento de Calderón

Municipio de Victoria (congregimiento o vereda, etc.)

a tres (3) del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno se presentó el señor José Ruiz (nombre del declarante)

edad de nacionalidad Col natural de Dauwara

en Victoria y declaró: Que el día ocho (8) del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro de la maniana nació en La Cruz Urbana (dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento)

del municipio de Victoria República de Col

sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Maria May

hijo natural del señor Bernardo Ramirez de 40 años (con cédula N° 1.416.787 Victoria)

natural de Marquetalia República de Col de profesión agropecuario

y la señora Teodolinda Ramirez de 35 años de edad, de Dauwara República de Col de profesión Q. Dora

abuelos paternos José Jesús Ramirez y Concepción Rosa Pe

y abuelos maternos Francisco Antonio Ramirez y Josefa

Fueron testigos.

En fe de lo cual se firma la presente acta a tres (3) de febrero de 1981

El declarante: José Ruiz (cédula N° 1.416.641)

El testigo: _____ (cédula N°)

El testigo: _____ (cédula N°)

Chuse y sello del funcionario ante quien se hace el registro

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien esta Acta como hijo natural y para constancia firma.

1.416.787 Victoria Bernardo Ramirez (firma del padre que hace el reconocimiento)

Victoria (firma de la madre que hace el reconocimiento)

Victoria (firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE VICTORIA CALDAS
MUNICIPIO DE VICTORIA CALDAS

ES FIEL COPIA QUE SE TOMA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, EN EL FOLIO NUMERO
152 DE 1.971 DE LOS LIBROS DE REGISTROS DE NACIMIENTOS
Y SE EXPIDE A SOLICITUD DE ARIEL DUQUE PEREZ C.C.#
75'003.564

VALIDO PARA: TRAMITES LEGALES

VIGENCIA: PERMANENTE

ARTICULOS 115 Y 117 DECRETO 1260 DE 1.970.

FECHA: ENERO 30 DE 2.014

VALEN LAS PALABRAS RECORTADAS: SETENTA, MAYOR
DOMICILIADO DIENDO, MARGOT, DE EDAD, AGRICULTOR,
NATURAL, PARRA, TABARES, 1.971 Y VICTORIA


LUIS ALONSO URIBE GARCIA
NOTARIO UNICO



ESPACIO EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACIÓN No

8540920

1) Parte básica	2) Parte serial
8540920	15495
3) Código	
1745	

OFICINA REGISTRAL 3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.)
NOTARIA UNICA DEL CIRCOLO DE

4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría
PUERTO BOYACA

INSCRITO		6) Primer apellido AVELLANEDA		7) Segundo apellido RAMIREZ		8) Nombre VIVIANA KATHARINE		13) Año 1.984	
SEXO		9) Masculino o femenino FEMENINO		10) Masculino ☐ 1 Femenino ☒ 2		FECHA DE NACIMIENTO		11) Día 15	
						12) Mes MARZO			
		14) País COLOMBIA		15) Departamento, Int. o Com. BOYACA		16) Municipio PUERTO BOYACA			
SECCION ESPECIFICA									
17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA DE URGENCIAS DE LA MAGDALENA DE PUERTO BOYACA									
18) Hora 9 PM									
19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) CERTIFICADO MEDICO									
20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento HERNANDO AVILA									
21) No. licencia									
22) Apellidos (de soltero) RAMIREZ RAMIREZ									
23) Nombre MARIA MARGOTH									
24) Nacionalidad COLOMBIANA									
25) Profesión u oficio HOGAR									
26) Identificación (clase y número) C.C.#. 23.897.234 DE PTO BOYACA									
27) Apellidos AVELLANEDA RODRIGUEZ									
28) Nombre HOOVER									
29) Nacionalidad COLOMBIANO									
30) Profesión u oficio MECANICO									
31) Identificación (clase y número) C.C.#. 7.249.542 DE PTO BOYACA									
32) Identificación (clase y número) C.C.#. 7.249.542 DE PTO BOYACA									
33) Identificación (clase y número) EN LA CARRERA 4 # 15-86 EN PTO BOYACA									
34) Identificación (clase y número)									
35) Domicilio (Municipio)									
36) Identificación (clase y número)									
37) Domicilio (Municipio)									
FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO									
38) Día 23									
39) Mes MARZO									
40) Año 1.984									

DUPLICADO PARA EL SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

FORMA DANE 19-10-10

07 FEB. 2014

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

1053

MIL CINCUENTA Y TRES

DE FECHA: CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2.014)

OTORGADA EN LA NOTARIA SÉPTIMA (7ª) DE BOGOTÁ D.C.

Hoover Avellana R
HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ

HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ

C.C. No. 7249542

TEL: 3124347800

DOMICILIO Carrera 6D # 3-38 Apto 2D Torrelis

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Empleado Mecánico

E-MAIL: hooover_632002@yahoo.com

NOTARIA 7 BOGOTÁ

Facilitator:



AVELLANEDA RODRIGUEZ, HODVER
DOCS268543

MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ

C.C. No. 23897234

G.C. No. 23897237
TEL: 4170524-3124328454.

TEL: 4170529- 3124328401.
DOMICILIO Cra 60 # 3-38 Apto 202 c Barrio Colan

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Cma de caser.*

E-MAIL: *escorpionmar@gmail.com*

NOTARIA 7 BOGOTA

2008年12月15日



RAMIREZ RAMIREZ MARIA MARGOTH
0003897234

LIGIA JOSEFINA BRASO CABRERA

NOTARIA SÉPTIMA (7ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Hoja 11

ESCRITURACIÓN

Radico: _____ Dígito: *Valery O.*

Vo. Bo. Asesor: _____ Identifico y liquido: _____

Huella / Foto: _____ Rev/Testa: _____

Revisión Legal: _____ Cierre: _____

Copias: _____

TURNO 0024-14

NOTARIA SEPTIMA
REGISTRO CIVIL
LIBRO DE VARIOS No. 81
FOLIO No. 148-149
FECHA: 05 ABR 2014

Deja Vu

[illegible]

20
27

TRANSACCION

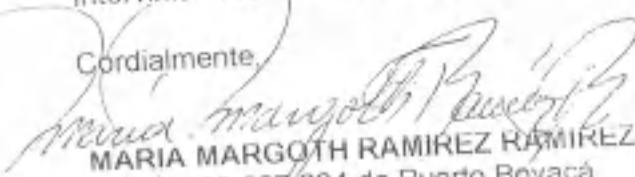
MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, Cédula de Ciudadanía N° 23.897.234 de Puerto Boyacá y HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ con Cédula de Ciudadanía N° 7.249.542 de Puerto Boyacá, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, obrando en calidad de compañeros permanentes respectivamente, manifestamos que:

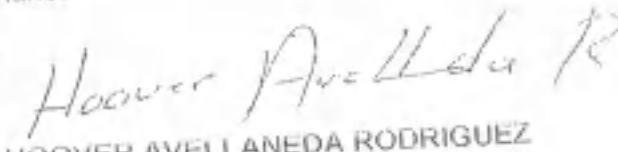
1. Que hemos convivido ininterrumpidamente por el lapso de tiempo de 31 años. Tal como consta en el acta de Declaración Juramentada de la Notaría 49 realizada en el año 2003.
2. Que en esta relación procreamos una hija que corresponde al nombre de VIVIANA KATHERINE AVELLANEDA RAMIREZ 52.967.971 de Bogotá, quien es mayor de edad e independiente y su estado civil en el momento es casada.
3. Hemos creado y liquidado de mutuo acuerdo una sociedad de hecho entre nosotros hemos mediante escritura Pública número 1053 del día 05 de abril de 2.014 en la Notaria Séptima del Circulo de Bogotá
4. Que hemos acordado fijar nuestras residencias en lugares separados.
5. Que hemos acordado que en adelante existirán obligaciones alimentarias entre nosotros en las siguientes proporciones: El señor HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ con Cédula de Ciudadanía N° 7.249.542 de Puerto Boyacá suministrará a su ex compañera MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, Cédula de Ciudadanía N° 23.897.234 de Puerto Boyacá, la suma de Setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) mensuales por concepto de alimentos, valor que será incrementado de acuerdo al aumento que tenga el salario mínimo legal vigente. A partir del mes de enero de 2014.

La Cuota alimentaria pactada, se compromete el señor HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ a pagarla los 5 primeros días de cada mes, consignándola en la cuenta de ahorros de Bancolombia No 24417795665 a nombre de la señora MARIA MARGOTH RAMIREZ, hasta el fallecimiento de alguno de los firmantes.

Manifestamos que el acuerdo anterior presta mérito ejecutivo y hace transito a cosa juzgada y que renunciamos a cualquier requerimiento para su constitución en mora bastando la sola afirmación de la parte cumplida la cual solo podrá desvirtuarse con el recibo de pago correspondiente, en constancia de aceptación se firma por los intervinientes. Autenticamos firmas ante notario.

Cordialmente,


MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ
C. C. N° 23.897.234 de Puerto Boyacá
Teléfono. 3124328454


HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ
C. C. N° 7.249.542 de Puerto Boyacá
Teléfono. 3124347800



NOTARIA 7a

CIRCULO DE BOGOTA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Compareció:

AVELLANEDA RODRIGUEZ HOOVER quien se identificó con: C.C. No. 7249542 de **PUERTO BOYACÁ**

Y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. Se estampa la huella a solicitud del declarante.

NOTARIA 7a

EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. 5/04/2014 10:53:55.390

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA

NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.



Funcio: JF



NOTARIA 7a

CIRCULO DE BOGOTA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Compareció:

RAMIREZ RAMIREZ MARIA MARGOTH quien se identificó con: C.C. No. 23897234 de **PUERTO BOYACÁ**

Y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. Se estampa la huella a solicitud del declarante.

NOTARIA 7a

EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. 5/04/2014 10:54:50.411

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA

NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.



Funcio: JF



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: ALIMENTOS - EJECUTIVO
Radicación: 2016-00324

Subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales, se dicta mandamiento de pago a favor de MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, en contra de HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6'750.000)** que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar para los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año **2014** cada una por un valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000).
 - 2.- Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$9.414.000)** que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año **2015**, cada una por un valor de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$784.500).
 - 3.- Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$4'197.075)** que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar para los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año **2016**, cada una por un valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$839.415).
- TOTAL: VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$20.361.075).**
- 4.- Por las cuotas alimentarias que se sigan causando.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas por el ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431 del Código General del Proceso).

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído al Defensor de Familia adscrito al despacho para lo de su cargo.

Se reconoce personería al doctor **JOSE FERNANDO POSADA RAMIREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


ANA LUCIA SUAREZ PARADA

MOG (2)

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., primero (01) de junio de 2016 (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 039 Secretaria:  ALBA INES RAMIREZ



INTEGRAL
ASOCIADOS JURIDICOS

Dir. Centro, Edificio Gedeón Oficina 6-08
Cel. 3114132724-6687519 Cartagena
Ross-dan@hotmail.com

Señor,

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: MARÍA MARGOTH RAMÍREZ RAMÍREZ
DDO: HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ
RAD: 2016-00324-00

JUZGADO 11 DE FAMILIA

37381 19-OCT-'16 12:36

ROSIRIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ MORALES, abogada en ejercicio, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 45.503.392 de Cartagena y T.P. 113423 del H.C.S de la J, domiciliada y residenciada en la Ciudad de Cartagena; actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor HOOVER AVELLANEDA RODRÍGUEZ, mayor de edad domiciliado y residenciado en Cartagena bolívar, plenamente identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.249.542 de Puerto Boyacá, ante usted con el debido respeto y dentro de la oportunidad legal, con el fin de proponer las EXCEPCIONES DE FONDO, que a continuación detallare.-

Para lo cual le solicito que previo el trámite pertinente y con sujeción a las Normas vigentes, declare probadas las siguientes excepciones de fondo o de mérito:

1.-EXCEPCIÓN DEMERITO DE INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, FUNDAMENTADA EN EL HECHO DE EL DOCUMENTO TITULO DE RECAUDO NO TIENE FECHA DE INICIO.



INTEGRAL
ASESORÍAS JURÍDICAS

Dir. Centro, Edificio Gedeón Oficina 6-08
Cel. 3114132724-6687519 Cartagena
Ross-dan@hotmail.com

Esta excepción se fundamenta en que el título de recaudo ejecutivo, no cumple con las exigencias del Art. 422 del Código General del Proceso, porque no cumple con uno de los requisitos para que se perfeccione el título, el cual es la fecha de su exigibilidad, el documento no dice a partir de qué fecha mi mandante señor HOOVER AVELLANEDA RODRÍGUEZ está obligado a entregar a la señora MARÍA MARGOTH RAMÍREZ RAMÍREZ, la cuota alimentaria, por lo que no es dable que nazca a la vida jurídica dicho documento como título de recaudo ejecutivo, así lo ha reseñado en distintas jurisprudencias las Honorables Cortes de nuestro país, para tal efecto traigo a colación la siguiente:

TITULO EJECUTIVO - Condiciones formales / TITULO EJECUTIVO - Condiciones sustanciales / OBLIGACIÓN EXPRESA - Condiciones / OBLIGACIÓN CLARA - Condiciones / OBLIGACIÓN EXIGIBLE - Condiciones

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es



INTEGRAL
SERVICIOS JURÍDICOS

Dir. Centro, Edificio Gedeón Oficina 6-08
Cel. 3114132724-6687519 Cartagena.
Ross-dan@hotmail.com

32
33

clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Nota de Relatoría: Ver auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

2.- EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

Fundamentada en el hecho de que mi mandante siempre ha cumplido con la obligación de la señora demandante, tan es así que al momento de liquidar la Sociedad Patrimonial de Hecho, opto por hacerle entrega de los bienes que fueron adquiridos por mi apadrinado, con los cuales la demandante puede solventar sus necesidades básicas.-

Además mi mandante a partir de la fecha en que se liquidó la Sociedad Patrimonial de Hecho, esto es 5 de Abril del 2014, ha seguido ayudándola haciéndole consignaciones periódicas conforme se demostrará con las consignaciones hechas a su favor en la cuenta personal de la demandante Bancolombia, el cual usted podrá oficiar; muy a pesar de que no convive con la señora MARÍA MARGOTH RAMÍREZ RAMÍREZ, ha estado pendiente de colaborar con su manutención, sin desconocer que la señora demandante está en condiciones de solventar sus propias necesidades y como se



INTEGRAL
ASESORÍAS JURÍDICAS

Dir. Centro, Edificio Gedeón Oficina 6-08
Cel. 3114132724-6687519 Cartagena.
Ross-dan@hotmail.com

33/
3

ha dicho sin tener en cuenta que la obligación con ella se extinguió desde el momento en que se disolvió la sociedad.-

3.- EXCEPCIÓN DE FONDO DE FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

La cual se prueba con la Escritura Pública No. 1053 del 5 de Abril del 2014, la Escritura en mención, declaró la Unión Marital y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, que ostentaba mi mandante son la señora MARÍA MARGOTH RAMÍREZ RAMÍREZ, luego, al perfeccionar dicho documento cesó toda obligación de mi mandante con la demandante en este asunto. De hecho no le es dable a la demandante reclamar alimentos al señor HOOVER AVELLANEDA RODRÍGUEZ, por el simple hecho de que cada quien entra a administrar lo suyo, y más aún cuando por mandato legal se ha establecido que la ex compañera no podrá exigir al ex compañero cuota alimentaria, cuando al momento de liquidar la sociedad patrimonial esta quedare con patrimonio como es el caso que nos ocupa.

PRUEBAS

La Escritura Pública No. 1053 del 5 de Abril 2014, presentado con el libelo de demanda, como también el documento presentado como título de recaudo ejecutivo.-

PRETENSIONES

1.- Que se declare probadas las excepciones propuestas y el archivo de la actuación.-



INTEGRAL
ASISTENCIAS JURIDICAS

Dir. Centro, Edificio Gedeón Oficina 6-08
Cel. 3114132724-6687519 Cartagena.
Ross-dan@hotmail.com

2.- Que se condene en costas a la ejecutante.-

NOTIFICACIONES

- La Ejecutante en la dirección que aparece en la demanda.-
- El ejecutado en Cartagena Bolívar, Barrio Zaragocilla, Ave. Hospital

No. 30 D 34 notificación Electrónica
duzleyagudelozeleta@hotmail.com. Cel. 312-4347800.

- ❖ La suscrita en la secretaria de su Juzgado, en mi oficina de abogada ubicada en la Ciudad de Cartagena Bolívar, Edificio Gedeón 6-08, ross-dan@hotmail.com. Cel. 311-4132724.

Atentamente,


ROSIRIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ MORALES
C.C. 45.503.391 de Cartagena
T.P. 113.423 el C. S. de la J.



ACTA AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P.

Siendo la hora de las 11:30 AM del día 22 de Marzo de 2017 se instala la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 110013110011 2016 000324 00, donde actúa como demandante MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ y como demandado HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ.

FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA. ART. 107 C.G.P. Ese Formato hace parte integral de esta acta y se firmó por los que asistieron e intervinieron en esta audiencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

a.-) POR LA PARTE DEMANDANTE:

-DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales aportadas en la demanda, obrantes a folios 2 a 35. Así como las demás allegadas por la parte actora y que corresponden al objeto del litigio.

b.-) POR LA PARTE DEMANDADA:

-DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales aportadas en la contestación de la demanda. Así como las demás allegadas por la parte actora y que corresponden al objeto del litigio.

c.-) DE OFICIO

1.-INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a las partes.

2.-Se ordena oficiar a la empresa ECOPETROL de Cartagena (Bolívar), a efectos de que informe con destino a este proceso y juzgado, la forma y tipo de vinculación laboral del señor HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ identificado con CC No. 7.249.542, así como también el

salario devengado con sus respectivos descuentos de ley.

EVACUACIÓN DE LAS PRUEBAS:

El Despacho procedió a evacuar los interrogatorios de los señores MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ y HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta la prueba ordenada por éste estrado judicial, se hace saber a la parte actora que una vez se obtenga la respuesta del oficio ordenado, se ingresarán las diligencias al despacho donde se procederá a fijar fecha y hora para continuar con el trámite del proceso.

La prueba en mención, deberá ser diligenciada por la parte demandante.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se suspende siendo la hora de las 12:00 PM.

La Juez,


IRMA ZARATE VARELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA

ACTA AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P.

En Bogotá a los Trece (13) días del mes de septiembre de 2017, siendo las 12:00 M, la suscrita JUEZ ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ instala y declara abierta la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. dentro del proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, donde actúa como demandante MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ y como demandado HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ, radicado con el número 110013110011 201600324 00.

ASISTENCIA: Se hicieron presentes, la demandante MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, su apoderado de la demandante Dr. JOSE FERNANDO POSADA RAMIREZ la apoderada judicial del demandado Dra. ROSIRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ MORALES quienes suscriben el acta de control de asistencia (art. 107C.G.P.).

EVACUACION DE LA PRESENTE VISTA PÚBLICA:

Se escuchó se recepcionaron los alegatos de conclusión.

Procede el despacho a dictar SENTENCIA dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes CONSIDERACIONES.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada 31 de mayo de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días cancelara a favor de la señora MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, las cuotas alimentarias adeudadas para los meses de abril a diciembre del año 2014, enero a diciembre del año 2015 y enero a mayo del año 2016, para un total de \$20.361.075 y las que en el futuro se siguieran causando.

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el documento de transacción celebrado entre la señora MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ y el señor HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ, el día 5 de abril de 2014 (Fl. 23), minuta anexa a la escritura pública No. 01053 de la Notaría 7° del Circulo de Bogotá, en donde HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ se comprometió a suministrar como cuota alimentaria a favor de MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, la suma mensual de \$750.000.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

DEL TRÁMITE PROCESAL

Librado el mandamiento ejecutivo, el ejecutado fue notificado de manera personal a través de su apoderada judicial el día 7 de octubre del año 2016 quien dentro de término contestó la demanda proponiendo las siguientes excepciones de mérito sin que aportara pruebas que soportaran los supuestos de hecho:

Descorrido el traslado de la excepción con pronunciamiento de la parte actora, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 443 ibídem.

5.- PRUEBAS OBRANTES Y SU ANÁLISIS

5.1. Atendiendo que el ejecutado con la contestación de la demanda no presentó prueba documental alguna, el despacho

13
38
37

SESENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$20.361.075), más las cuotas que se continuaron causando desde el mes de junio de 2016.

3.- Por ultimo de la excepción falta de causa para pedir, observa el despacho que la argumentación del extremo pasivo es vaga al indicar que la parte ejecutante no tiene derecho a reclamar alimentos al señor HOOVER AVELLANEDA RODRÍGUEZ, por el simple hecho de que cada quien entra a administrar lo suyo cuando liquidaron la sociedad conyugal, como se indicó en los argumentos de la excepción anterior y que sirva de fundamento para declarar la no prosperidad de la misma.

Ahora bien, observa el Despacho que de las tres excepciones de mérito, lo que pretende en el fondo la apoderada del ejecutado es atacar los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales de conformidad con el artículo 430 del CGP, debió discutirse mediante el recurso de reposición del mandamiento ejecutivo y no a través de medios excepcionales. Lo cual como indica la misma norma pasado ese estadio procesal no se admite ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hayan sido planteadas por medio de dicho recurso. En ese orden de ideas debe con mayor declararse la improsperidad de las excepciones propuestas dada la extemporaneidad de las alegaciones contra el título ejecutivo.

Por las mismas razones los alegatos de conclusión presentado por la profesional del derecho no resultan atendibles por cuanto los mismos consisten en la argumentaciones que sirvieron de fundamento para las excepciones de mérito.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara y exigible. La exigibilidad tiene un límite en la forma, y en el pago;

debe entrar a hacer pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas en su orden:

1.- Frente a la excepción de inexigibilidad de la obligación fundamentada en el hecho de que el título de recaudo no tiene fecha de inicio, sin embargo revisados los argumentos se observa que no guardan concordancia con el título de la excepción atendiendo que en ningún momento se evidencia que efectivamente el título carezca de fecha de exigibilidad, por el contrario revisada el acta de transacción que se ejecuta, se observa que en el numeral 5 se establece una fecha clara en que se hacen exigible el incremento, y es que debía realizarse anualmente a la cuota alimentaria, esto es, a partir de enero de 2014.

2.- De la excepción propuesta cumplimiento por pago de la obligación, la parte ejecutada comete un yerro al argumentar que la obligación del pago de alimentos se saldó con el solo hecho de la liquidación de la sociedad patrimonial, ya que la señora MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, tiene pleno derecho sobre los bienes que se le adjudicaron mediante la escritura pública No. 1053 del 5 de abril de 2014 suscrita ante la notaria 7 del circuito de Bogotá

Frente a estos argumentos de plano debe declararse la no prosperidad de la misma, atendiendo que el negocio jurídico de la transacción y que dio lugar al título ejecutivo por el cual se tramita este proceso, es un negocio jurídico autónomo e independiente, y que por lo mismo se sujeta para su ejecución al trámite diferente a una liquidación de sociedad patrimonial y este no hizo parte de esa liquidación.

Además, en ningún momento se demostró el pago de la obligación por parte del ejecutado, por lo que ha de continuarse la ejecución por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS

110 39
38

el pago debía efectuarse directamente a la ejecutante a la cuenta bancaria que había dispuesto para ello.

Finalmente frente a las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, deberá entonces declararse no probadas, conforme a lo indicado en líneas precedentes, y habrá entonces de continuarse el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía que se está tramitando, para cobrar la totalidad del valor adeudado y las cuotas que se sigan causando mientras subsista la obligación conforme ordena el artículo 431 del Código General del Proceso, por cuanto tratándose de obligación alimentaria, obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la obligación se extinga.

Finalmente, el artículo 440 del Código General del Proceso ordena en esta clase de procesos al dictar sentencia, se condene en costas.

POR LO ANTERIOR EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones de inexigibilidad de la obligación, cumplimiento por pago de la obligación y falta de causa para pedir, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado señor HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.249.542, por el valor de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$20.361.075), y por las cuotas que se continúan causando desde junio de 2016.

TERCERO: Se condena en costas al demandado. En virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se señala la suma de 1 SMMLV, como Agencias en Derecho.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a costa de los interesados. (Artículo 114 C.G.P.).

SEXTO: En firme la presente decisión, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia - Reparto.

LA DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

La audiencia termina a las

La Juez,


IRMA ZARATE VARELA

En la fecha 05/10/17
Se notificó la anterior providencia al
agente del Ministerio Público
Vía Cr. (a) Henry Zarate


OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA DORADA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 160405466435828

Nro Matrícula: 106-25803

Página 1

Impreso el 5 de Abril de 2016 a las 10:53:25 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FOLIO REGISTRAL: 106 - LA DORADA DEPTO: CALDAS MUNICIPIO: VICTORIA VEREDA: SAN LORENZO

FECHA APERTURA: 26-06-2003 RADICACIÓN: 2003-1409 CON: ESCRITURA DE: 19-06-2003

CODIGO CATASTRAL: 178670001000000050058000000000 COD CATASTRAL ANT: 17867000100050058000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 56 de fecha 21-05-03 en NOTARIA UNICA de VICTORIA LOTE NUMERO DOS (#02) con area de 4 HAS.2.500 M2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

-PINEDA BUSTAMANTE NEFTALI; ADQUIRIO EL PREDIO POR COMPRA A PINEDA BUSTAMANTE LUIS EVELIO, SEGUN ESCRITURA #60 DE 25-06-02 NOTARIA UNICA DE VICTORIA, REGISTRADA EL 06-06-2002 EN EL FOLIO DE M.I. #106-25430.-

-PINEDA BUSTAMANTE, LUIS EVELIO; POR ADJUDICACION QUE LE CORRESPONDIERA MEDIANTE DIVISION MATERIAL DEL PREDIO QUE EN COMUN Y PROINDIVISO TENIA CON ANA ELVIA GOMEZ DE HERNANDEZ, SEGUN ESCRITURA #39 DE 02-05-2002. NOTARIA UNICA DE VICTORIA, REGISTRADA EL 30-05-2002 EN EL FOLIO DE M.I. #105-25430.-

-GOMEZ DE HERNANDEZ, ANA ELVIA; ADQUIRIO SU 50% POR COMPRA A JOSE REINEL ALVAREZ LOPEZ, MEDIANTE ESCRITURA # 043 DE 13-04-1997, NOTARIA UNICA DE VICTORIA, REGISTRADA EL 24-04-02 EN EL FOLIO DE M.I. # 106-10684.-

-PINEDA BUSTAMANTE, LUIS EVELIO; ADQUIRIO SU 50% POR COMPRA A MARIN QUINTERO FABIO DE JESUS, POR ESCRITURA # 408 DE 31-10-2001, NOTARIA UNICA DE MANZANARES, REGISTRADA EL 20-11-2001, EN EL FOLIO DE M.I.# 106-10684.-

-MARIN QUINTERO, FABIO DE JESUS; POR COMPRA A JOSE REINEL ALVAREZ LOPEZ, SEGUN ESCRITURA # 138 DE 22-09-2000, NOTARIA UNICA DE VICTORIA, REGISTRADA EL 28-11-2000, EN EL FOLIO DE M.I. #106-10684.-

-JOSE REINEL ALVAREZ LOPEZ; ADQUIRIO EL PREDIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JOSE NOEL VELASQUEZ GOMEZ, SEGUN ESCRITURA # 0085 DE 23-05-1996, NOTARIA UNICA DE VICTORIA, REGISTRADA EL 24-09-1996, EN EL FOLIO DE M.I. # 106-10684.-

-VELASQUEZ GOMEZ, JOSE NOEL; ADQUIRIO EL 50% POR COMPRA A JOSE REINEL ALVAREZ LOPEZ, MEDIANTE ESCRITURA # 180 DE 02-07-94 NOTARIA UNICA DE VICTORIA, REGISTRADA EL 29-09-94, EN EL FOLIO DE M.I. #106-10684 Y EL OTRO 50% POR COMPRA A JAIME ALFONSO FLOREZ MEJIA, POR ESCRITURA #107 DE 28-07-1993, NOTARIA UNICA DE VICTORIA, REGISTRADA EL 10-08-1993 EN EL FOLIO DE M.I. #106-10684.-

-JAIME ALFONSO FLOREZ MEJIA, POR COMPRA A FRANCISCO DE JESUS SALAZAR VELEZ, POR ESCRITURA # 365 DE 30-11-1990, NOTARIA UNICA DE MARQUETALIA, REGISTRADA EL 04-12-1990, EN EL FOLIO DE M.I. #106-10684.-

-SALAZAR VELEZ, FRANCISCO DE JESUS; ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD, CONFORMADA CON VELEZ BOTERO GILBERTO, SEGUN ESCRITURA # 192 DE 05-09-1976, NOTARIA UNICA DE MARQUETALIA, REGISTRADA EL 11-1976, EN EL LIBRO 1, TOMO 49, FOLIO 438, PARTIDA 812.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE DE TERRENO #2

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

106 - 25430

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA DORADA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 160405466435828

Nro Matricula: 106-25883

Pagina 2

Impreso el 5 de Abril de 2016 a las 10:53:25 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-04-1991 Radicación: 0538

Doc: ESCRITURA 144 del 10-04-1991 NOTARIA UNICA de MANZANARES, CALDAS

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA INDETERMINADA (SIN CUANTIA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FLOREZ MEJIA JAIME ALFONSO

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-06-2003 Radicación: 2003-1409

Doc: ESCRITURA 56 del 21-05-2003 NOTARIA UNICA de VICTORIA, CALDAS

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 911 LOTE0 I.R.LEY 223/95 #35478 B DE 19-06-03 \$125.300 LA DORADA, CALDAS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINEDA BUSTAMANTE NEFTALI

CC# 15985164 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 19-06-2003 Radicación: 2003-1409

Doc: ESCRITURA 56 del 21-05-2003 NOTARIA UNICA de VICTORIA, CALDAS

VALOR ACTO: \$5,600,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA I.R.LEY 223/95 #35478 B DE 19-06-03 \$125.300 LA DORADA, CALDAS. POR ESTE Y OTRO ACTO.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINEDA BUSTAMANTE NEFTALI

CC# 15985164

A: GARCIA GARCIA NESTOR DE JESUS

CC# 1306381 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-09-2003 Radicación: 2003-2128

Doc: ESCRITURA 102 del 27-09-2003 NOTARIA UNICA de VICTORIA, CALDAS

VALOR ACTO: \$5,600,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA I.R.LEY 223/95 #36335 B DE 29-09-2003 \$56.000 29-09-2003 LA DORADA, CALDAS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA GARCIA NESTOR DE JESUS

CC# 1306381

VELLANEDA RAMIREZ VIVIANA KATHERINE

CC# 52967971 X 34%

A: AVELLANEDA RODRIGUEZ HOOVER

CC# 7249542 X 33%

A: RAMIREZ RAMIREZ MARIA MARGOTH

CC# 23897234 X 33%

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-11-2009 Radicación: 2009-2583

Doc: ESCRITURA 3373 del 13-10-2009 NOTARIA 21 de BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$4,000,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACIONES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES (DE HIPOTECA) - I.R.LEY 223/95 #019559 DE 05-11-200 \$66.300 LA DORADA, CALDAS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

JUCIARIA LA PREVISORA S.A.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA DORADA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 160405466435828

Nro Matrícula: 106-25883

Página 3

Impreso el 5 de Abril de 2016 a las 10:53:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FLOREZ MEJIA JAIME ALFONSO

CC# 4483596

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 11-07-2014 Radicación: 2014-1558

Doc: ESCRITURA 1053 del 05-04-2014 NOTARIA SEPTIMA de BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$5,394,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0113 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO -SOBRE EL 86%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVELLANEDA RODRIGUEZ HOOVER

CC# 7249542

DE: RAMIREZ RAMIREZ MARIA MARGOTH

CC# 23897234

A: AVELLANEDA RODRIGUEZ HOOVER

CC# 7249542 X (86%)

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 11-07-2014 Radicación: 2014-1559

Doc: ESCRITURA 1056 del 05-04-2014 NOTARIA SEPTIMA de BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA -DEL 16% SOBRE EL 66% -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVELLANEDA RODRIGUEZ HOOVER

CC# 7249542 (QUEDA CON EL 50%)

A: AVELLANEDA RAMIREZ VIVIANA KATHERINE

CC# 52967971 X (QUEDA CON EL 50%)

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2011-60

Fecha: 01-08-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: C2014-31

Fecha: 22-05-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA DORADA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 160405466435828

Nro Matrícula: 106-25883

Página 4

Impreso el 5 de Abril de 2016 a las 10:53:25 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2016-4277

FECHA: 05-04-2016

EXPEDIDO EN: BOGOTA


Registrador: JOAQUIN MARTINEZ VANEGAS



Dirección, Centro Edificio Gedeón, Oficina 6-08
Cel. 3114132724 - 6687519 Cartagena

Honorables,
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL FAMILIA.

MEMORIAL: PODER

HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ, hombre mayor de edad y vecino de Cartagena Bolívar, plenamente identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, ante esta prestigiosa sala me dirijo con el respeto acostumbrado, a fin de manifestarles por medio del presente memorial, otorgo poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la doctora **ROSIRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ MORALES**, mayor de edad, abogada en ejercicio portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 45.503.392 de Cartagena Bolívar y T.P. 113423 del H.C.S de la J, para que en mi nombre y representación instaure ACCION DE TUTELA POR VIAS DE HECHO POR DEFECTO FACTICO Y POR DECISION SIN MOTIVACION, contra el Juzgado Once de Familia de Bogotá, representado legalmente por el Señor (a) Juez y/o quien haga sus veces al momento de notificar la presente tutela, por violación de los Derechos fundamentales al Debido Proceso y al Derecho de Defensa.

Mi apoderada queda plenamente facultada para Conciliar, Recibir, Sustituir, Reasumir, Interponer Recurso, Impugnar, Promover Incidente de desacato y todo lo que en derecho sea favorable a mis intereses, además de las facultades propias de nuestro Código de Procedimiento Civil artículo 70 y Código General del Proceso.

Atentamente,

Hoover Avellana R.
HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ
C.C. 7.249.542 De Puerto Boyaca.



Acepto,

Rosiris del C. Rodriguez Morales
ROSIRIS DEL C. RODRIGUEZ MORALES
C.C. 45.503.392 Cartagena
T.P. 113423 H.C.S de la J.





Dirección, Centro Edificio Gedeón, Oficina 6-08
Cel. 3114132724-6687519
Email. ross-dan@hotmail.com

Honorables,

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL FAMILIA.

E. S. D

REF.: ACCIÓN DE TUTELA POR VIAS DE HECHO
ACCIONANTE: HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ
APODERADA: ROSIRIS DEL C. RODRÍGUEZ MORALES
ACCIONADO: JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

A usted se dirige con todo respeto **ROSIRIS DEL C. RODRÍGUEZ MORALES**, mujer mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y tarjeta profesional N° 113.423 expedida por el H. C. S de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor Hoveer Avellaneda Rodríguez, me dirijo a los Honorables Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para presentar Acción de Tutela por Vias de Hecho contra el Juzgado Once de Familia, por los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO: La Señora María Margoth Ramírez Ramírez, presento Demanda Ejecutiva de Alimentos el día 15 de Abril de 2016, contra el Señor Hoveer Avellaneda Rodríguez, Correspondiéndole por reparto al Juzgado Once de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: El Juzgado Once de Familia, Inadmite la demanda ejecutiva de alimentos mediante auto de fecha 12 de Mayo de 2016, concediéndole el termino de 05 días a la parte demandante para que subsane los defectos aducidos so pena de rechazo.

CUARTO: Subsanada la demanda, el Juez Once de Familia profiriendo Mandamiento Ejecutivo de Pago el día 31 de Mayo de 2016, contra el señor Hoveer Avellaneda Rodríguez, por la suma de Veinte Millones Trescientos Sesenta y Un Mil Setenta y Cinco Pesos (\$ 20.361.075.00), adeudados por concepto de cuotas alimentarias, por haberse encontrado reunidos los presupuestos legales.

QUINTO: El Título Ejecutivo objeto de recaudo dentro de la Demanda Ejecutiva de alimento interpuesta por la Señora María Margot Ramírez Ramírez, contra Hoveer Avellaneda Rodríguez, se denominó TRANSACION.

SEXTO: El día 07 de Octubre de 2016, el Señor Hoveer Avellaneda Rodríguez, se notifica del auto de Mandamiento ejecutivo de pago a través de apoderada judicial.

SEPTIMO: El día 19 de Octubre de 2016, la apoderada del demandado el señor Hoveer Avellaneda Rodríguez, procede a contestar la demanda ejecutiva de



Dirección, Centro Edificio Gedeón, Oficina 6-08
Cel. 3114132724-6687519
Email. ross-dan@hotmail.com

alimentos proponiendo excepciones de mérito de Inexigibilidad de la Obligación, Excepción de cumplimiento por pago de la Obligación, Excepción de fondo Falta de Causa para Pedir.

OCTAVO: El Juzgado Once de Familia mediante auto de fecha 28 de Octubre de 2016, reconoce personería jurídica a la apoderada del demandado, y en el mismo auto da traslado de las excepciones propuesta a la parte demandante por el termino de diez (10) días.

NOVENO: La Señora Juez Once de Familia de Bogotá mediante auto fijo fecha para audiencia de conciliación el día 22 de Marzo de 2017, asistiendo las partes el día y la hora programada sin llegar a un acuerdo, en el pago de las cuotas alimentarias detalladas en el auto de Mandamiento ejecutivo de Pago de fecha 31 de Mayo de 2016.

DECIMO: La señora Juez Once de Familia al no llegar las partes a un acuerdo conciliatorio dio por fracasada dicha audiencia de conciliación, continuando con las demás etapas procesales, procediendo a interrogar a las partes; sin más pruebas que decretar ni practicar, el cual una vez finalizado dicho interrogatorio procedió a dar por terminado dicha audiencia, sin que se fijara fecha para la audiencia de alegatos y fallo.

DECIMO PRIMEO: Mediante auto de fecha 06 de Julio de 2017 el Juzgado Once de Familia fijo fecha para alegatos y fallo el día 13 de Septiembre de 2017, llegándose el día y la hora programada para la misma, el cual se procedió a escuchar a los apoderados de las partes, a fin de que expusieran sus alegaciones.

DECIMO SEGUNDO: La Señora Juez Once de Familia no tuvo en cuenta los alegatos presentados por la apoderada de la parte demandada, pues tampoco valoro el documento aportado en la demanda como transacción, por cuanto el mismo no reunía los requisitos de la transacción, al igual que tampoco reunía los requisitos exigidos para un título ejecutivo, pues el documento transacción como título ejecutivo no tiene fecha de exigibilidad.

DECIMO TERCERO: A pesar de que el titulo ejecutivo aportado en la demanda ejecutiva de alimento llamado transacción no cumplía con los requisitos de ley la señora Juez Once de Familia no los valoro más por contrario le coloco fecha de exigibilidad en sus argumentaciones de fallo sin que este existiera en dicho documento.

DECIMO CUARTO: La Señora Juez Once de Familia procedió a dictar sentencia contra mi mandante condenándolo a cancelar los montos adeudados en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 31 de Mayo de 2016, al igual que el pago de las cuotas alimentarias que se fueren causando hasta que se extinguiera la obligación contraída.



Dirección, Centro Edificio Gedeón, Oficina 6-08
Cel. 3114132724-6687519
Email. ross-dan@hotmail.com

DECIMO QUINTO: esta acción de tutela tiene una evidente relevancia constitucional ya que se refiere a las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa (Art. 29 C.P.).

PRETECCIONES DE LA ACCION

PRIMERO: TUTELAR a favor de mi mandante **HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ**, el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO y DE DEFENSA**, por la vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales.

SEGUNDO: por medio de sentencia de tutela, se sirva **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia dictada, el 13 de septiembre de 2017, por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo de alimento promovido en contra del señor **HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ**, bajo el radicado 10013110011-2016-00324-00.

TERCERO: por medio de sentencia de tutela se sirva **LEVANTAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-25883, al igual que la ejecución en contra del señor **HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ**, por el valor de las cuotas que se establecieron en el mandamiento ejecutivo y las cuotas que se continúen causando desde junio de 2016. De la misma manera levantar la condena en costa.

CUARTO: por medio de sentencia de tutela se sirva **ORDENAR AL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C** que, en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, adopte un nuevo fallo dentro del proceso ejecutivo de alimento iniciado por **María Margoth Ramírez Ramírez** contra **HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ** (Rad. 2016-00324).

DE LA CONFIGURACIÓN DE VÍAS DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO Y POR DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN.

Realizada las anteriores precisiones respecto del diligenciamiento seguido contra **HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ**, aprecia esta togada, que el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., en grosera contravía de los derechos constitucionales fundamentales de mi representado **AVELLANEDA RODRIGUEZ** incurrió en yerros constitutivos de vías de hecho por defecto fáctico y por decisión sin motivación, a saber: (i) violación al debido proceso y (ii) violación del derecho de defensa.

De la violación al debido proceso y defensa, respecto de la audiencia inicial artículo 372 del C.G. del P., celebrada el 13 de septiembre de 2017.

Dirección, Centro Edificio Gedeón, Oficina 6-08
Cel. 3114132724-6687519
Email. ross-dan@hotmail.com

A efectos de llevar a cabo la audiencia que trata el art. 372 del C.G. del P., mediante el cual se declaró entre otras: no probadas las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado señor Hoveer Avellaneda Rodríguez, por valor de las cuotas que se establecieron en el mandamiento ejecutivo y las cuotas que se continúen causando desde junio de 2016, respecto a un proceso ejecutivo de alimento.

El juzgado accionado incurrió en violación de los derechos y garantías fundamentales de mi representado, al omitir fundamentar su decisión, circunstancia que repercute en la eficacia de ese acto procesal, por cuanto constituye violación del derecho al debido proceso y defensa, ya que *"la providencia judicial (i) no da cuenta de los hechos y los argumentos traídos por los sujetos vinculados al proceso, particularmente cuando resultan esenciales para el sentido de la decisión"*¹

Ciertamente, el artículo 372 del C.G. del P., consagra la audiencia inicial donde se desarrolló en orden cronológico el orden a seguir de la siguiente manera:
Luego de reanudar la audiencia el día 13 de septiembre de 2017, el juzgado procede a dictar sentencia de la siguiente manera:

DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION TITULO EJECUTIVO.

Se fundamenta la demanda en el título ejecutivo contenido en el documento de transacción, celebrado ante la señora María Margoth Ramírez y el señor Hoveer Avellaneda Rodríguez el día 05 de Abril de 2014 tal y como se evidencia a folio 23 del proceso minuta anexa a la escritura pública 01053 de la notaria séptima del circuito de Bogotá en donde Hoveer avellaneda se compromete a suministrar como cuota alimentaria a favor de María Margoth Ramírez Ramírez, la suma mensual de Setecientos Cincuenta Mil Pesos, el despacho encontrando que el documento del título ejecutivo reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito por contener una obligación expresa, clara y exigible procedió a decretar el mandamiento ejecutivo.

DEL TRÁMITE PROCESAL

Librado ese mandamiento ejecutivo, la ejecutada notificada de manera personal a través de su apoderada judicial, el día 7 de octubre de 2016, quien dentro del término contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito sin que se aportara prueba que soportara los presupuestos de hecho, se corrió el traslado de las excepciones con pronunciamiento de la parte actora y se fijó la fecha para llevar a cabo la presente audiencia inicial.

¹ T-416-16 MP. Dr. Jorge Palacio.

DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO Y SU ANALISIS

Atendiendo que el ejecutado con la contestación de la demanda no presente prueba documental alguna, el despacho debe entrar hacer pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuesta por el ejecutado en su orden así.

PRIMERO: Frente a la excepción de la inexigibilidad de la obligación fundamentada en el hecho de que el título recaudado no tiene fecha de inicio, sin embargo revisado los argumentos dados por la apoderada del ejecutado se observan que no guardan relación con el título de la excepción atendiendo que en ningún momento se evidencia que efectivamente el título carezca de la fecha de exigibilidad y por el contrario revisado el acta de transacción se observa que en el numeral cinco (5) de dicha transacción es claro al establecer que se hace exigible el incremento que se ha de realizar anualmente de la cuota alimentaria, esto es a partir de Enero de 2014, en ese orden de idea si se puede establecer que hubo una fecha de inicio.

SEGUNDO: De la excepción propuesta cumplimiento por pago de la obligación, la parte ejecutada comete un error al argumentar que la obligación del pago de alimento se saldó con el solo hecho de la liquidación de la sociedad patrimonial, ya que la señora maria Margoth Ramirez Ramirez tiene derecho sobre los bienes que se le adjudicaron mediante la escritura pública No. 01053 del 05 de Abril de 2014 suscrita ante la notaria séptima del circuito de Bogotá, frente a estos argumentos de plano debe declararse la no prosperidad de la misma atendiendo que el negocio jurídico de la transacción y que dio lugar al título ejecutivo por el cual se tramita este proceso es un negocio jurídico totalmente autónomo e independiente y que tampoco se encuentra sujeto para su ejecución a la liquidación de la sociedad patrimonial, pues esta no hizo parte de ese acto jurídico anterior, además en ningún momento se demostró el pago de la obligación por parte del ejecutado ninguna prueba documental se aportó como se dijo al inicio de esta audiencia que el ejecutado durante el termino del traslado no aportó prueba alguna. En ese orden de ideas como quiera que la única forma de demostrar el pago de la obligación es a través de la prueba documental con las consignaciones o con la aceptación por parte de la demandante, este despacho no puede tener en cuenta el solo dicho del ejecutado por lo cual ha de continuarse con la ejecución de las sumas adeudadas.

La tercera de las excepciones que hizo consistir que denomino falta de causa para pedir.

Observa el despacho que la argumentación del extremo pasivo es vaga en el sentido de decir que la parte ejecutante no tiene derecho a reclamar alimentos del señor Hoveer Avellaneda Rodríguez por el simple hecho de que cada quien entra administrar lo suyo como se indicó en los argumentos de la excepción anterior, pues sirvan estos mismos fundamentos para declarar la no prosperidad de la misma, esto es que se trata de dos negocios jurídicos totalmente independiente y el uno nos óbice para el otro.



Dirección, Centro Edificio Gedeón, Oficina 6-08
Cel. 3114132724-6687519
Email. ross-dan@hotmail.com

Ahora bien observa el despacho que de las tres excepciones de mérito lo que pretende en el fondo la abogada del ejecutado es atacar los requisitos formales del título ejecutivo las cuales de conformidad con el artículo 430 del Código General del proceso, debió discutirse mediante Recurso de Reposición contra el Mandamiento Ejecutivo y no a través de medios exceptivos como lo hizo en esta oportunidad, lo cual como lo indica la misma norma no se admite ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hayan sido planteados por medio de dicho recurso, luego entonces ya ha sido sobre pasado el termino o el instal procesal en el que debió haberse surtido esa situación.

En ese orden de idea con mayor razón debe declararse la improsperidad de las excepciones propuestas por el ejecutado.

Ahora en cuanto los alegatos de conclusión presentados por la apoderada judicial observa el despacho que se trata de los mismos argumentos que fueron utilizados o que fueron restablecidos en las mismas excepciones de mérito que propuso, por lo cual no resultan atendibles en esta etapa procesal por lo mismo no deben ser atendidos en esta situación.

CONSIDERACIONES FINALES

Es claro que la obligación ejecutada se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la exigibilidad tiene un limite en la forma y en el pago, el pago debía efectuarse directamente a la ejecutante o en la cuenta bancaria que se había dispuesto para ello. Finalmente frente a las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado deberá entonces declararse su no prosperidad conforme a lo indicado ya en los argumentos precedentes y habrá entonces de ... con el proceso ejecutivo de mínima cuantía que se está tramitando para cobrar el valor adeudado y las cuotas que se sigan causando mientras subsista la obligación conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, por tratarse de una obligación alimentaria, obligación que es de extracto sucesivo y que solo terminara cuando la obligación se extinga. Finalmente de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, debe ordenarse anteriormente al dictar la sentencia se condene en costas al extremo vencido, en ese orden de idea por lo expuesto anteriormente el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia.

Ante tal realidad, como quiera que el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C., no se pronunciara sobre los argumentos traídos por esta togada del derecho quien representa los intereses del ejecutado esto es, AVELLANEDA RODRIGUEZ, el órgano colegiado accionado incurrió en grave violación del derecho al debido proceso y defensa, pues dada su condición este al momento de liquidar y disolver la sociedad patrimonial de hecho, decide de junto con la parte demandante realizar



Dirección, Centro Edificio Gedeón, Oficina 6-08
Cel. 3114132724-6687519
Email. ross-dan@hotmail.com

un documento que titulan como transacción, documento este objeto de debate y que fue el título ejecutivo que logró librar mandamiento de pago.

Por qué el juzgado accionado vulneró el derecho al debido proceso y de defensa? Antes de desarrollar este punto debo indicar como primera medida que la parte demandante no demostró la transacción, por lo siguiente:

- 1- Si bien mi representado fue compañero permanente de la señora MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, desde hace 21 años, como consta en la declaración juramentada de fecha 24 de abril de 2003, realizada en la notaria 49 del círculo de Bogotá.
- 2- Igualmente en la escritura pública número 1053 de fecha 05 de abril de 2014 ante la notaria 7 del círculo de Bogotá, se consignó lo concerniente en el ACTO I – CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre la ejecutante y el ejecutado. Y en esa misma escritura en el ACTO II- realizaron la DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO de MUTUO ACUERDO.
- 3- Esa escritura fue elaborada y firmada ante la notaria 7 del círculo de Bogotá entre los señores HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ y MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ, lo cual quiere decir que a partir de ese momento ya no existe derechos y obligaciones entre ellos.
- 4- Pero debo manifestar que ese mismo día en que realizaron la escritura pública No. 1053 de fecha 05 de abril de 2014 ante la notaria 7 del círculo de Bogotá, luego de haber sido firmada y a pesar de que ya no tenían obligaciones porque fue de mutuo acuerdo esa disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre la ejecutante y el ejecutado, procede la señora MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ con HOOVER AVELLANEDA A realizar una transacción que en su punto 3 dice "hemos creado y liquidado de mutuo acuerdo una sociedad de hecho entre nosotros hemos mediante escritura pública No. 1053 del día 05 de abril de 2014 en la notaria 7 del círculo de Bogotá", y en su punto 5 dice "que hemos acordado que en adelante existirán obligaciones alimentarias entre nosotros en las siguientes proporciones: el señor HOOVER AVELLANEDA RODRIGUEZ con CC. No. 7.249.542 de puerto Boyacá suministrará a su EX compañera, resalto esto EXCOMPAÑERA, la suma de \$750.000 mensuales por concepto de alimentos, valor que será incrementado de acuerdo al aumento que tenga el SMLMV. A partir del mes de enero de 2014.



Dirección, Centro Edificio Gedeón, Oficina 6-08
Cel. 3114132724-6687519
Email, ross-dan@hotmail.com

Esta togada trae a colación estos reproches en la medida que se ilustrara a un más las pretensiones a la señora juez que presidía dicha audiencia en el sentido que esa transacción no tiene validez, y porque no tiene validez sencillamente porque cuando nos remitimos a nuestro código civil colombiano más exactamente en su artículo 2469 define lo que es la transacción "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual."
No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

Lo anterior quiere decir que la señora juez no tuvo en cuenta el documento al que el ejecutante llama transacción, este documento no puede surtir efectos ya que las partes no firmaron esta transacción para terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o para precaver un litigio eventual, sencillamente porque la ejecutante como el ejecutado ya habían disuelto y liquidado la sociedad patrimonial de hecho el cual ya no existe un litigio ni estaba pendiente ni era eventual, porque esa transacción fue posterior a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, por lo tanto no tiene ningún derecho a que se exija alimento ya que el ejecutante no fue declarado compañero culpable, sino que esa disolución y liquidación fue de mutuo acuerdo.

Y esto lo confirmo a un más cuando nos remitimos al ART. 2475 de la misma obra civil y dice:

TRANSACCION SOBRE DERECHOS AJENOS O INEXISTENTES. *"No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen".*

Esta norma es la luz que da paso para decidir con firmeza que esa transacción realizada por la señora MARIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ y HOOVER AVELLANEDA, no es válida y no se puede tener en cuenta porque a partir de que se suscribió ese documento ya habían surgidos derechos ajenos, y los derechos que hoy reclama la ejecutante no existen, ya que el mismo legislador manifiesta que sobre los derechos ajenos o inexistentes no es válido la transacción, porque sencillamente ya se había disuelto y liquidado la sociedad patrimonial de común acuerdo. Es decir, que no tiene derecho la ejecutante hacer la exigencia de ese título por medio de la transacción, ya que al reclamarlo ante el juez se está violentando flagrantemente la disposición que estipula el art. 2475 sobre ese derecho ajeno o inexistente el cual no vale la transacción.

Por lo tanto no se puede dar la figura de la transacción cuando en la relación no se presenta el conflicto de intereses o la duda. Ya que no hay un vínculo que los una y que genere algún derecho u obligación.



Dirección, Centro Edificio Gedeón, Oficina 6-08
Cel. 3114132724-6687519
Email. ross-dan@hotmail.com

Otro aspecto que resaltó la señora Juez Once de Familia de oralidad de Bogotá D.C., es que:

"Frente a la excepción de la inexigibilidad de la obligación fundamentada en el hecho de que el título recaudado no tiene fecha de inicio, sin embargo revisado los argumentos dados por la apoderada del ejecutado se observan que no guardan relación con el título de la excepción atendiendo que en ningún momento se evidencia que efectivamente el título carezca de la fecha de exigibilidad y por el contrario revisado el acta de transacción se observa que en el numeral cinco (5) de dicha transacción es claro al establecer que se hace exigible el incremento que se ha de realizar anualmente de la cuota alimentaria, esto es a partir de Enero de 2014, en ese orden de idea sí se puede establecer que hubo una fecha de inicio".

La señora juez no valoró la prueba documental en su contenido, ya que si bien este documento llamado transacción se realizó el día 05 de abril de 2014, y según la interpretación que hace la señora juez es que hay que suponer que la fecha exigible es en el mes de enero de 2014, porque en el punto 5 de la transacción al finalizar dicho numeral dice "a partir del mes de enero de 2014", pero ese mes y año es para el incremento de la cuota, incremento este que no es claro, ya que el documento es elaborado en el año 2014 pero en el mes de abril, entonces no se explica cómo solicita unos incrementos de meses anteriores cuando lo que se está firmando es en el mes de abril de 2014, pero jamás se estableció cuando se hace exigible dicha transacción.

También debo resaltar que la señora juez manifiesta que:

"Ahora bien observa el despacho que de las tres excepciones de mérito lo que pretende en el fondo la abogada del ejecutado es atacar los requisitos formales del título ejecutivo las cuales de conformidad con el artículo 430 del Código General del proceso, debió discutirse mediante Recurso de Reposición contra el Mandamiento Ejecutivo y no a través de medios exceptivos como lo hizo en esta oportunidad, lo cual como lo indica la misma norma no se admite ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hayan sido planteados por medio de dicho recurso, luego entonces ya ha sido sobre pasado el termino o el instal procesal en el que debió haberse surtido esa situación.

En ese orden de idea con mayor razón debe declararse la improsperidad de las excepciones propuestas por el ejecutado".

Respecto a este cargo debo manifestar que unas de las conductas del ejecutado al momento de ser notificado del mandamiento de pago, es ejercer una o varias conductas de las cuales esta togada propuso excepciones de mérito para atacar dicho título ejecutivo. Pero la señora juez considera que para atacar las exigencias



Dirección, Centro Edificio Gedeón, Oficina 6-08
Cel. 3114132724-6687519
Email. ross-dan@hotmail.com

del título ejecutivo es a través del recurso de reposición contra el auto ejecutivo y no a través de las excepciones de mérito. Hay que recordar que si bien el inciso 2° del artículo 430 del C.G. del P., dispone que "los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso" ello no puede ser con desconocimiento de lo previsto en el artículo 784 del Código de Comercio. Independientemente de lo que dispone el inciso 2° del artículo 430 del C.G. del P., en cuanto exige al deudor reclamar contra los requisitos del título solamente reposición contra el mandamiento de pago, es preciso tener en cuenta que esta norma no ha derogado el artículo 784 del estatuto mercantil, el cual prevé como motivos de excepciones contra la acción cambiaria "las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título" (num.1), lo cual se relaciona con el requisito formal de no provenir el título del deudor o no hacer plena prueba en su contra., requisitos estos que pueden ser atacados mediante excepciones de mérito o de fondo.

PRUEBAS

- Copia del traslado de la demanda y la subsanación del proceso.
- Acta de declaración juramentada.
- Copia de la escritura pública No. 1053 del 05 de abril de 2014.
- Copia de la transacción
- Copia del mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2016.
- Copia de las excepciones de mérito
- Copia del acta de audiencia inicial art. 372 del C.G.P. de fecha 22 de marzo de 2017.
- Copia del acta de continuación de audiencia inicial art. 372 C.G.P.
- Copia del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 106-25883.
- CD de audiencia de fecha 13 de septiembre de 2017.
- Poder Para Actuar.

ANEXOS

Todos los medios de prueba relacionados arriba y poder conferido.

NOTIFICACIÓN

A LA PARTE ACCIONADA:

En la carrera 7 N° 12 C -23 piso 5 Bogotá D.C.



Dirección, Centro Edificio Gedeón, Oficina 6-08

Cel. 3114132724-6687519

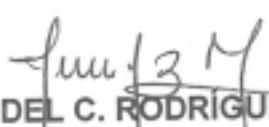
Email. ross-dan@hotmail.com

Email. flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 3428046

LA PARTE ACCIONANTE:

En la ciudad de Cartagena, Centro Histórico, Sector la Matuna, Avenida Venezuela Edificio Gedeón of., 608, Email: ross-dan@hotmail.com Cel. 311-4132724. Tel. 6687519


ROSIRIS DEL C. RODRÍGUEZ MORALES

C.C No. 45.503.392 de Cartagena.

T.P No. 113.423 del H. C.S. de la J.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SALA DE FAMILIA-
Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3, oficina 307 Tel: 4233390 Ext. 8376 fax 8373
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co y salafamibo@gmail.com

Bogotá D. C., 05 de febrero de 2018

Oficio No.0197 L

Doctora

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA
CALLE 11 No 9-28/30 Torre Sur piso 4
CIUDAD

OF EJEC JUZ FAM BOG

6FEB*18AM 8:31 28739

Ref. Notificación y Solicitud de Expediente
Acción de Tutela Rad. 000-2018-00027-00

Le comunico, que mediante auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Honorable Magistrado Dr. **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **HOOVER AVELLANEDA RODRÍGUEZ** contra la **JUEZ ONCE (11) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**, dispuso:

Vincular como parte demandada en la presente acción constitucional, a la Juez Tercera de Ejecución en Asuntos de Familia de la ciudad, a quien se le ordena notificar la demanda para que haga las manifestaciones que a bien tenga y así mismo en calidad de préstamo, se sirva remitir el proceso ejecutivo de alimentos de **MARÍA MARGOTH RAMÍREZ RAMÍREZ**, contra **HOOVER AVELLANEDA RODRÍGUEZ**, que se estaba tramitando inicialmente por el Juzgado Once (11) de Familia en Oralidad de la ciudad.

Para lo pertinente le remito copia del escrito de tutela en 54 folios

Cordialmente,


ANA LILIANA ALBAÑIL RÍOS
SECRETARIA

Anexo lo enunciado





República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución de Arrestos de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.
INGRESO AL DESPACHO

06 FEB 2018

Para el Despacho, hoy

Calificación: acción de tutela, se

anota proceso en calidad de Proximo

al tribunal superior el día 01-02-18. a!

Dr. Juan Humberto Aguado. con oficio

Nº Sec 03-1107.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref. Expediente No°.2016-0324 (11) Proceso Ejecutivo de Alimentos de María Margoth Ramírez Vs. Hoover Avellaneda.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, OFICIESE a la Secretaría del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Familia, comunicando que el proceso de la referencia, fue remitido en calidad de préstamo a esa Corporación, el 01 de febrero de 2018, con oficio No.03-1108.

Cúmplase


ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez

Dp.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY SOLIS – TORRE SUR

SALA FAMILIA TS87A

DNG EL COS C
FEB 6'18 PM 3:14

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2018

Oficio No. 03 – 1241

Honorable Magistrado

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA

AVENIDA CALLE 24 No 53 – 28 TORRE C PISO 3 OFICINA 307

Ciudad

SU REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No 000-2018-00027-00

NUESTRA REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (J. 11) No. 2016 - 0324

DE: MARÍA MARGOTH RAMÍREZ RAMÍREZ C.C. 23.897.234

CONTRA: HOOVER AVELLANEDA RODRÍGUEZ C.C. 7.249.542

En cumplimiento a lo ordenado por la Juez Tercera de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto de fecha 06 de febrero de 2018, se ordenó oficiar a fin de comunicarle que el proceso de la referencia, fue remitido en calidad de préstamo a esa Corporación, el 01 de febrero de 2018 con oficio No 03-1108.

Lo anterior para los fines a que haya lugar.

Atentamente,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitaria

